

Señores:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RADICADO: 2025074035
EXPEDIENTE: 2025-9039
DEMANDANTE: ANDRÉS ALBERTO BARRETO ÁLVAREZ
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7, quien obra como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, identificada con NIT 860.028.415-5 domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a través de escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C., de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor ANDRÉS ALBERTO BARRETO ÁLVAREZ en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Si bien es cierto que La Equidad Seguros Generales O.C. expidió la Póliza Seguro Plan Full PE245657 en donde se encuentra en calidad de tomador el señor ANDRÉS ALBERTO BARRETO ÁLVAREZ. Se indica desde ahora al Despacho que la Póliza no podrá ser afectada, en tanto, el asegurado no cumplió con su obligación legal de probar el siniestro, es decir, no se logró acreditar de manera adecuada la existencia del presunto hurto del vehículo de placas GSV-289. Dentro del cartulario, no se encuentra prueba idónea que establezca con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho. Además, la narrativa de la demanda refleja que el demandante carecía de información directa sobre el evento, ya que el vehículo se encontraba bajo la guarda, tenencia y custodia de un tercero, quien abandonó el vehículo automotor en una vía pública. Es así como, el proceso que nos ocupa se basa en una afirmación de un tercero que no participa activamente en el trámite judicial.

Por otro lado, no se logró demostrar de manera concluyente que el riesgo asegurado (hurto) se hubiera materializado, ni se probó el valor del vehículo para establecer la cuantía de la pérdida asegurado. En ese

orden de ideas, resultaría insustancial lo que en este hecho se asevera, por cuanto, lo que las piezas documentales aportadas permiten concluir es que el hurto, contrario a lo afirmado por la actora, no acaeció y en dicha medida no hay lugar a reclamar suma alguna a mi representada.

AL HECHO SEGUNDO: Si bien es cierto lo manifestado en el hecho. En todo caso es menester indicar al Despacho que la Póliza no podrá ser afectada, en tanto, el asegurado no cumplió con su obligación legal de probar el siniestro, es decir, no se logró acreditar de manera adecuada la existencia del presunto hurto del vehículo de placas GSV-289. Dentro del cartulario, no se encuentra prueba idónea que establezca con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho. Además, la narrativa de la demanda refleja que el demandante carecía de información directa sobre el evento, ya que el vehículo se encontraba bajo la guarda, tenencia y custodia de un tercero, quien abandonó el vehículo automotor en una vía pública. Es así como, el proceso que nos ocupa se basa en una afirmación de un tercero que no participa activamente en el trámite judicial.

Por otro lado, no se logró demostrar de manera concluyente que el riesgo asegurado (hurto) se hubiera materializado, ni se probó el valor del vehículo para establecer la cuantía de la pérdida asegurado. En ese orden de ideas, resultaría insustancial lo que en este hecho se asevera, por cuanto, lo que las piezas documentales aportadas permiten concluir es que el hurto, contrario a lo afirmado por la actora, no acaeció y en dicha medida no hay lugar a reclamar suma alguna a mi representada.

AL HECHO TERCERO: En el presente hecho el demandante realiza una descripción del bien objeto de aseguramiento, sin embargo, lo descrito no hace referencia al riesgo asegurado, por lo que deberá indicarse que no es cierto. En todo caso es menester indicar al Despacho que la Póliza no podrá ser afectada, en tanto, el asegurado no cumplió con su obligación legal de probar el siniestro, es decir, no se logró acreditar de manera adecuada la existencia del presunto hurto del vehículo de placas GSV-289. Dentro del cartulario, no se encuentra prueba idónea que establezca con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho. Además, la narrativa de la demanda refleja que el demandante carecía de información directa sobre el evento, ya que el vehículo se encontraba bajo la guarda, tenencia y custodia de un tercero, quien abandonó el vehículo automotor en una vía pública. Es así como, el proceso que nos ocupa se basa en una afirmación de un tercero que no participa activamente en el trámite judicial.

Por otro lado, no se logró demostrar de manera concluyente que el riesgo asegurado (hurto) se hubiera materializado, ni se probó el valor del vehículo para establecer la cuantía de la pérdida asegurado. En ese orden de ideas, resultaría insustancial lo que en este hecho se asevera, por cuanto, lo que las piezas documentales aportadas permiten concluir es que el hurto, contrario a lo afirmado por la actora, no acaeció y en dicha medida no hay lugar a reclamar suma alguna a mi representada.

AL HECHO CUARTO: Si bien es cierto lo manifestado en el hecho. En todo caso es menester indicar al Despacho que la Póliza no podrá ser afectada, en tanto, el asegurado no cumplió con su obligación legal de probar el siniestro, es decir, no se logró acreditar de manera adecuada la existencia del presunto hurto del vehículo de placas GSV-289. Dentro del cartulario, no se encuentra prueba idónea que establezca con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho. Además, la narrativa de la demanda refleja que el demandante carecía de información directa sobre el evento, ya que el vehículo se encontraba bajo la guarda, tenencia y custodia de un tercero, quien abandonó el vehículo automotor en una vía pública. Es

así como, el proceso que nos ocupa se basa en una afirmación de un tercero que no participa activamente en el trámite judicial.

Por otro lado, no se logró demostrar de manera concluyente que el riesgo asegurado (hurto) se hubiera materializado, ni se probó el valor del vehículo para establecer la cuantía de la pérdida asegurado. En ese orden de ideas, resultaría insustancial lo que en este hecho se asevera, por cuanto, lo que las piezas documentales aportadas permiten concluir es que el hurto, contrario a lo afirmado por la actora, no acaeció y en dicha medida no hay lugar a reclamar suma alguna a mi representada.

AL HECHO QUINTO: No es cierto como está escrito y me explico. Si bien la parte actora poner de presente en el hecho una premisa tendiente a llevar a la confusión a la Honorable Delegatura, es pertinente advertir que para el presente hecho la Póliza no podrá ser afectada. Tal y como se probará dentro del trámite procesal, se materializó la terminación automática del contrato de seguro porque el asegurado, incumplió su obligación legal de notificar a la aseguradora sobre una agravación sustancial del riesgo, según lo preceptúa el artículo 1060 del Código de Comercio. Esta agravación se produjo cuando el asegurado perdió la custodia y el control de su vehículo, desconociendo por completo su uso y paradero, mientras una tercera persona lo abandonó en la vía pública —un lugar de alto riesgo donde ya había ocurrido un hurto previo— en lugar de usar el parqueadero asignado para el automotor y que se encontraba disponible al interior de la unidad residencial en la que habitaba. Al no informar oportunamente estos cambios fundamentales, que alteraron las condiciones originales bajo las cuales se aceptó el riesgo, el contrato se extinguió de pleno derecho, liberando a la aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C. de su obligación de pagar alguna suma.

AL HECHO SEXTO: No es cierto como está escrito y me explico. Si bien la póliza de seguro se rige por condiciones y expone con claridad el riesgo asegurado así como los amparos contratados, no es acertado citar un aparte sacado de contexto de su condicionado para llevar a la confusión de la Honorable Delegatura. Es así que, la Equidad Seguros Generales O.C. pagará la indemnización a que está obligada siempre y cuando no se presenten circunstancias que lleven a objetar el pago en los términos descritos dentro de la carátula de la póliza y su condicionado aplicable, así como en la ley.

Tal y como se probará dentro del trámite procesal, se materializó la terminación automática del contrato de seguro porque el asegurado, incumplió su obligación legal de notificar a la aseguradora sobre una agravación sustancial del riesgo, según lo estipula el artículo 1060 del Código de Comercio. Esta agravación se produjo cuando el asegurado perdió la custodia y el control de su vehículo, desconociendo por completo su uso y paradero, mientras una tercera persona lo abandonó en la vía pública —un lugar de alto riesgo donde ya había ocurrido un hurto previo— en lugar de usar el parqueadero asignado para el automotor y que se encontraba disponible al interior de la unidad residencial en la que habitaba. Al no informar oportunamente estos cambios fundamentales, que alteraron las condiciones originales bajo las cuales se aceptó el riesgo, el contrato se extinguió de pleno derecho, liberando a la aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C. de su obligación de pagar alguna suma.

AL HECHO SÉPTIMO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el Demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, es menester resaltar que no hay elementos idóneos, conducentes y pertinentes que acrediten que efectivamente el hurto acaeció y mucho

menos en las condiciones de modo, tiempo y lugar que se describen. Si bien se aportó con el escrito de la demanda una constancia emitida por la Fiscalía 49 local adscrita a la unidad hurto y estafa - averiguación de la dirección seccional de Cali la cual hace énfasis en una investigación bajo el radicado 760016000193202433757, D, por el presunto delito de Hurto calificado de automotor(Art. 240 C.P.) por hechos ocurridos el 23 de octubre de 2024, en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, en donde se encuentra involucrado el vehículo de placas GSV-289, este documento adolece de especificidad no brinda información alguna del estado del caso. De tal suerte que, no constituye una prueba apta que tenga la vocación de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acaeció el evento reprochado.

En ese orden de ideas, resultaría insustancial lo que en este hecho se asevera, por cuanto, lo que las piezas documentales aportadas permiten concluir es que el hurto, contrario a lo afirmado por la actora, no acaeció y en dicha medida no hay lugar a reclamar suma alguna a mi representada.

AL HECHO OCTAVO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por La Equidad Seguros O.C., En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto y me explico. Si bien es cierto que se presentó un aviso telefónico el día 23 de octubre de 2024, debe indicarse que de dicha situación no emana de manera automática una obligación de pago en cabeza de la compañía aseguradora. Respecto a dicha solicitud se realizó un análisis acucioso que llevó entonces a la compañía aseguradora a emitir una respuesta sustentada, clara y de fondo el día 09 de diciembre de 2024, objetando formalmente la reclamación.

AL HECHO DÉCIMO: A mi representada no le consta de forma directa lo señalado por el Demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. En todo caso, es menester resaltar que no hay elementos idóneos, conducentes y pertinentes que acrediten que efectivamente el hurto acaeció y mucho menos en las condiciones de modo, tiempo y lugar que se describen. Si bien se aportó con el escrito de la demanda una constancia emitida por la Fiscalía 49 local adscrita a la unidad hurto y estafa - averiguación de la dirección seccional de Cali la cual hace énfasis en una investigación bajo el radicado 760016000193202433757, D, por el presunto delito de Hurto calificado de automotor(Art. 240 C.P.) por hechos ocurridos el 23 de octubre de 2024, en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, en donde se encuentra involucrado el vehículo de placas GSV-289, este documento adolece de especificidad no brinda información alguna del estado del caso. De tal suerte que, no constituye una prueba apta que tenga la vocación de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente acaeció el evento reprochado.

En ese orden de ideas, resultaría insustancial lo que en este hecho se asevera, por cuanto, lo que las piezas documentales aportadas permiten concluir es que el hurto, contrario a lo afirmado por la actora, no acaeció y en dicha medida no hay lugar a reclamar suma alguna a mi representada.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto solamente tal y como se ha puesto de presente a la Honorable

Delegatura, que mi representada emitió comunicación escrita del 09 de diciembre de 2024, notificada en debida forma al señor Barreto Álvarez, con la cual se objeta formalmente y se niega la solicitud por el presunto hurto de su vehículo con placa GSV289, ocurrido el 23 de octubre de 2024. La decisión se fundamentó en una investigación que reveló una serie de inconsistencias y un incumplimiento del deber de cuidado por parte del asegurado y la persona a cargo del automóvil. Sin embargo, no es cierto que se haya presentado una reclamación, toda vez que la misma no cumplía con las cargas consagradas en el artículo 1077 del Código de Comercio, por lo que lo radicado ante mi representada obedece a una solicitud de indemnización.

Por otro lado, debe señalarse que la investigación efectuada determinó que la hermana del asegurado, quien estaba usando el vehículo, lo estacionó en la vía pública, fuera del conjunto residencial donde ambos viven. Esta acción se considera una falta grave, ya que el vehículo tenía asignado un parqueadero seguro (el número 45) dentro de la unidad residencial. El automóvil permaneció en este lugar público y desprotegido, lo que, ciertamente, incrementó innecesariamente el riesgo de hurto y constituye una violación al deber de cuidado que exige el contrato de seguro. Máxime cuando similares hechos ya habían ocurrido en el año 2014, puesto que a la tenedora del vehículo de placas GSC289 ya le habían hurtado un vehículo bajo las mismas circunstancias, lo que denota la falta de mantenimiento y cuidado del riesgo por parte del hoy asegurado y su hermana. Así pues, debido a la exposición negligente del vehículo a un riesgo mayor, no se cumplió con las condiciones jurídicas para cubrir el evento.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto y me explico. Si bien es cierto que se presentó ante mí representada un documento contentivo de una solicitud de reconsideración a la respuesta emitida el 09 de diciembre de 2024, lo cierto es que la misma se presentó el 18 de diciembre del mismo año y no el día 17 como se afirma erróneamente. Sin perjuicio de ello, se reitera que este escrito no cumplía con las cargas consagradas en el artículo 1077 del Código de Comercio.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es parcialmente cierto y me explico. Si bien es cierto que se presentó ante mí representada un documento contentivo de una solicitud de reconsideración a la respuesta emitida el 09 de diciembre de 2024, lo cierto es que los anexos enunciados en el hecho no acreditan la realización del riesgo asegurado en tanto no permiten establecer con certeza las condiciones de modo, tiempo y lugar. Adicionalmente, se reitera que este escrito de solicitud de reconsideración no cumplía con las cargas consagradas en el artículo 1077 del Código de Comercio.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto lo manifestado en el hecho. Mi representada emitió comunicación escrita del 02 de enero de 2025, notificada en debida forma al señor Barreto Álvarez, con la cual se ratificó la objeción formalmente que ya había sido puesta de presente, negándose la indemnización solicitada por el presunto hurto de su vehículo con placa GSV-289, ocurrido el 23 de octubre de 2024.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Es cierto lo manifestado en el hecho. Se presentó ante mi representada un documento contentivo de una solicitud de reconsideración a la respuesta emitida el 02 de enero de 2025. No obstante, conforme se ha puesto de presente, ya se había emitido de manera formal una comunicación donde se negaba la solicitud de indemnización por el presunto hurto de su vehículo con placa GSV289, ocurrido el 23 de octubre de 2024. La decisión se fundamentó en una investigación que reveló una serie de inconsistencias y un incumplimiento del deber de cuidado por parte del asegurado y la

persona a cargo del automóvil.

La investigación, respaldada por videos de seguridad, determinó que la hermana del asegurado, quien estaba usando el vehículo, lo estacionó en la vía pública, fuera del conjunto residencial donde ambos viven. Esta acción se considera una falta grave, ya que el vehículo tenía asignado un parqueadero seguro (el número 45) dentro de la unidad residencial. El automóvil permaneció en este lugar público y desprotegido, lo que, ciertamente, incrementó innecesariamente el riesgo de hurto y constituye una violación al deber de cuidado que exige el contrato de seguro. Así pues, debido a la exposición negligente del vehículo a un riesgo mayor, no se cumplió con las condiciones jurídicas para cubrir el evento.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es parcialmente cierto y me explico. Es cierto que mi representada emitió comunicación a través de la cual se refirió a la nueva solicitud de reconsideración presentada, no obstante, se aclara que la misma cuenta con fecha del 26 de febrero de 2025. Ahora bien, no es cierto que dicha comunicación no contenga argumentos de fondo, pues si bien se precisaron los argumentos que llevaron a negar cualquier pago, lo cierto es que, la compañía ya había emitido dos comunicaciones con el debido sustento que llevó a objetar formalmente la reclamación. De allí que no le asista razón a la parte demandante en su dicho.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto y me explico. Es cierto lo indicado en el hecho con relación a la presentación de un derecho de petición con destino a mi representada para el 27 de febrero de 2025. Ahora bien, no es de recibo lo manifestado en el hecho en donde se pretende llevar a la interpretación de que La Equidad Seguros Generales O.C. emitió una objeción total y formal sin exponer los argumentos de fondo que sustentaron la decisión. Contrario a lo manifestado por la actora, la compañía aseguradora atendió cada uno de los requerimientos presentados, emitiendo las respuestas de manera oportuna y con los argumentos suficientes para dar claridad al asegurado.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es parcialmente cierto y me explico. Es cierto que mi representada emitió una respuesta escrita para el día 20 de marzo de 2025, no obstante, no es cierto lo indicado respecto a la falta de una respuesta de fondo, puesto que, se atendieron cada uno de los puntos contenidos en la petición elevada. De allí que no le asista razón a la parte demandante en su dicho.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Es parcialmente cierto y me explico. Es cierto que la parte demandante, haciendo uso de las facultades y derechos constitucionales que le asisten inició acción constitucional teniendo como accionada a mi representada. No obstante, no es cierto lo indicado respecto a la falta de una respuesta de fondo, puesto que, se atendieron cada uno de los puntos contenidos en la petición elevada.

AL HECHO VIGÉSIMO: Es parcialmente cierto y me explico. Es cierto que el Juzgado de conocimiento dio trámite a la acción constitucional incoada por la parte demandante, no obstante, se aclara que, la Equidad Seguros Generales O.C. ya había atendido las solicitudes del demandante a través de múltiples comunicaciones, iniciando desde el 09 de diciembre de 2024, luego el 02 de enero de 2025 y el 26 de febrero del mismo año. A las anteriores se suma la respuesta emitida a un derecho de petición, lo que da cuenta de una atención adecuada y oportuna por parte de la compañía aseguradora. No obstante, debe indicarse que el juicio emitido por la parte demandante no constituye una falta de atención o de información

como mal aduce, es decir, el hecho de que las respuestas emitidas no sean de recibo del demandante no constituye per se una falta de claridad y sustentación de la postura asumida por la compañía respecto a la reclamación que fue presentada.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto y me explico. Es cierto que la Equidad Seguros Generales O.C. emitió otra respuesta de fondo con fecha del 23 de abril de 2025, abordando de manera detallada cada una de las solicitudes e interrogantes del demandante, no obstante, debe aclararse que la información requerida por el demandante goza del carácter de reserva en los términos del art. 61 del C. CO. por tratarse de documentación de carácter privado, lo que se puso de presente al peticionario, hoy demandante.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto lo manifestado en el hecho. Si bien la póliza de seguro se rige por condiciones y expone con claridad el riesgo asegurado así como los amparos contratados, así pues la Equidad Seguros Generales O.C. pagará la indemnización a que está obligada siempre y cuando no se presenten circunstancias que lleven a objetar el pago en los términos descritos dentro de la carátula de la póliza y su condicionado aplicable, así como en la ley.

Tal y como se probará dentro del trámite procesal, se materializó la terminación automática del contrato de seguro porque el asegurado incumplió su obligación legal de notificar a la aseguradora sobre una agravación sustancial del riesgo, según lo estipula el artículo 1060 del Código de Comercio. Esta agravación se produjo cuando el asegurado perdió la custodia y el control de su vehículo, desconociendo por completo su uso y paradero, mientras una tercera persona lo abandonó en la vía pública —un lugar de alto riesgo donde ya había ocurrido un hurto previo— en lugar de usar el parqueadero asignado para el automotor y que se encontraba disponible al interior de la unidad residencial en la que habitaba. Al no informar oportunamente estos cambios fundamentales, que alteraron las condiciones originales bajo las cuales se aceptó el riesgo, el contrato se extinguió de pleno derecho, liberando a la aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C. de su obligación de pagar alguna suma.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto lo manifestado en el hecho. Tal y como se probará dentro del trámite procesal, se materializó la terminación automática del contrato de seguro porque el asegurado incumplió su obligación legal de notificar a la aseguradora sobre una agravación sustancial del riesgo, según lo estipula el artículo 1060 del Código de Comercio. Esta agravación se produjo cuando el asegurado perdió la custodia y el control de su vehículo, desconociendo por completo su uso y paradero, mientras una tercera persona lo abandonó en la vía pública —un lugar de alto riesgo donde ya había ocurrido un hurto previo— en lugar de usar el parqueadero asignado para el automotor y que se encontraba disponible al interior de la unidad residencial en la que habitaba. Al no informar oportunamente estos cambios fundamentales, que alteraron las condiciones originales bajo las cuales se aceptó el riesgo, el contrato se extinguió de pleno derecho, liberando a la aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C. de su obligación de pagar alguna suma.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No es cierto lo manifestado en el hecho. Tal y como se probará dentro del trámite procesal, se materializó la terminación automática del contrato de seguro porque el asegurado incumplió su obligación legal de notificar a la aseguradora sobre una agravación sustancial del riesgo, según lo estipula el artículo 1060 del Código de Comercio. Esta agravación se produjo cuando el asegurado

perdió la custodia y el control de su vehículo, desconociendo por completo su uso y paradero, mientras una tercera persona lo abandonó en la vía pública —un lugar de alto riesgo donde ya había ocurrido un hurto previo— en lugar de usar el parqueadero asignado para el automotor y que se encontraba disponible al interior de la unidad residencial en la que habitaba. Al no informar oportunamente estos cambios fundamentales, que alteraron las condiciones originales bajo las cuales se aceptó el riesgo, el contrato se extinguió de pleno derecho, liberando a la aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C. de su obligación de pagar alguna suma.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto lo manifestado en el hecho. Si bien la póliza de seguro se rige por condiciones y expone con claridad el riesgo asegurado así como los amparos contratados, así pues la Equidad Seguros Generales O.C. pagará la indemnización a que está obligada siempre y cuando no se presenten circunstancias que lleven a objetar el pago en los términos descritos dentro de la carátula de la póliza y su condicionado aplicable, así como en la ley.

Tal y como se probará dentro del trámite procesal, se materializó la terminación automática del contrato de seguro porque el asegurado incumplió su obligación legal de notificar a la aseguradora sobre una agravación sustancial del riesgo, según lo estipula el artículo 1060 del Código de Comercio. Esta agravación se produjo cuando el asegurado perdió la custodia y el control de su vehículo, desconociendo por completo su uso y paradero, mientras una tercera persona lo abandonó en la vía pública —un lugar de alto riesgo donde ya había ocurrido un hurto previo— en lugar de usar el parqueadero asignado para el automotor y que se encontraba disponible al interior de la unidad residencial en la que habitaba. Al no informar oportunamente estos cambios fundamentales, que alteraron las condiciones originales bajo las cuales se aceptó el riesgo, el contrato se extinguió de pleno derecho, liberando a la aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C. de su obligación de pagar alguna suma.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No es cierto lo manifestado en el hecho. Se aclara a la Honorable Delegatura que la Equidad Seguros Generales O.C. atendió de manera adecuada la reclamación presentada por el demandante, iniciando las labores investigativas del caso a fin de establecer las condiciones en que se produjo el hecho, sin que haya existido una carga probatoria excesiva e improcedente como mal aduce la parte demandante. Tal y como se ha puesto de presente se pudo constatar que el asegurado no tenía la guarda material del vehículo automotor para el momento de ocurrencia del mismo, y en todo caso, este fue dejado abandonado en vía pública a su suerte, —un lugar de alto riesgo donde ya había ocurrido un hurto previo— en lugar de usar el parqueadero asignado para el automotor y que se encontraba disponible al interior de la unidad residencial en la que habitaba. Dicha premisa no desconoce los principios del derecho de consumo y no guarda relación con estos, pues lo que se observa en este caso es una alteración las condiciones originales bajo las cuales se aceptó el riesgo, por lo que el contrato se extinguió de pleno derecho, liberando a la aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C. de su obligación de pagar alguna suma.

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO por cuanto la misma carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que se pretende la declaración de un contrato válido a la fecha, el cual en todo caso si existió y tuvo una vigencia pactada entre el 22 de mayo de 2024 y el 22 de mayo de 2025 pero que terminó automáticamente debido a la agravación del estado del riesgo porque el asegurado incumplió su obligación legal de notificar a la aseguradora sobre una agravación sustancial del riesgo, según lo estipula el artículo 1060 del Código de Comercio. Esta agravación se produjo cuando el asegurado perdió la custodia y el control de su vehículo, desconociendo por completo su uso y paradero, mientras una tercera persona lo abandonó en la vía pública —un lugar de alto riesgo donde ya había ocurrido un hurto previo— en lugar de usar el parqueadero asignado para el automotor y que se encontraba disponible al interior de la unidad residencial en la que habitaba. Al no informar oportunamente estos cambios fundamentales, que alteraron las condiciones originales bajo las cuales se aceptó el riesgo, el contrato se extinguió de pleno derecho, liberando a la aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C. de su obligación de pagar alguna suma.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO por cuanto la misma carece de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que pretende declarar el incumplimiento del contrato de seguro por parte de La Equidad Seguros Generales O.C. por el presunto hurto del vehículo de placas GSV-289, cuando el demandante es quien faltó a sus deberes contractuales incumpliendo con las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, puesto que no se acredita la realización del riesgo asegurado ni la cuantía del mismo, y en todo caso se presentó una alteración las condiciones originales bajo las cuales se aceptó el riesgo, por lo que el contrato se extinguió de pleno derecho, de allí que no exista obligación indemnizatoria a cargo de mi representada.

Se insiste que, la Póliza no podrá ser afectada, en tanto, el asegurado no cumplió con su obligación legal de probar el siniestro, es decir, no se logró acreditar de manera adecuada la existencia del presunto hurto del vehículo de placas GSV-289. Dentro del cartulario, no se encuentra prueba idónea que establezca con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho. Además, la narrativa de la demanda refleja que el demandante carecía de información directa sobre el evento, ya que el vehículo se encontraba bajo la guarda de un tercero.

Finalmente, se hace necesario indicar que en este caso se produjo una terminación automática del seguro instrumentalizado en el Seguro Plan Full PE245657, entre tanto, el asegurado perdió de su custodia el vehículo automotor y se desentendió del mismo, luego entonces, se materializó la terminación automática del contrato de seguro porque el asegurado incumplió su obligación legal de notificar a la aseguradora sobre una agravación sustancial del riesgo, según lo estipula el artículo 1060 del Código de Comercio. Esta agravación se produjo cuando el asegurado perdió la custodia y el control de su vehículo, desconociendo por completo su uso y paradero, mientras una tercera persona lo abandonó en la vía pública —un lugar de alto riesgo donde ya había ocurrido un hurto previo— en lugar de usar el parqueadero asignado para el automotor y que se encontraba disponible al interior de la unidad residencial en la que habitaba, exponiéndolo injustificadamente al riesgo de hurto. Al no informar oportunamente estos cambios fundamentales, que alteraron las condiciones originales bajo las cuales se aceptó el riesgo, el contrato se extinguió de pleno derecho, liberando a la aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C. de su

obligación de pagar alguna suma.

Es así que este cambio de tenedor, y rompimiento de cualquier tipo de relación de custodia o cuidado con el vehículo hasta el punto de desconocer totalmente su destinación, constituyen hechos o circunstancias no previsibles para la compañía aseguradora, las cuales en todo caso agravaron el estado del riesgo y no fueron notificadas, lo que indefectiblemente lleva a la terminación automática del contrato de seguro en los términos del artículo 1060 del C.Co.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera y segunda pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a La Equidad Seguros Generales O.C. Se insiste en que no existe fundamento para llegar a afectar el amparo por hurto, pues tal como se ha dispuesto a lo largo de este escrito, en el caso de marras no se vislumbran los elementos *sine qua non* para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria y, sobre todo, condicional, de parte de mi representada en el caso concreto, habida cuenta que el asegurado no ha acreditado la realización del riesgo asegurado en el Seguro Plan Full PE245657

Se insiste que, la Póliza no podrá ser afectada, en tanto, el asegurado no cumplió con su obligación legal de probar el siniestro, es decir, no se logró acreditar de manera adecuada la existencia del presunto hurto del vehículo de placas GSV-289. Dentro del cartulario, no se encuentra prueba idónea que establezca con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho. Además, la narrativa de la demanda refleja que el demandante carecía de información directa sobre el evento, ya que el vehículo se encontraba bajo la guarda de un tercero.

Finalmente, se hace necesario indicar que en este caso se produjo una terminación automática del seguro instrumentalizado en el Seguro Plan Full PE245657, entre tanto, el asegurado perdió de su custodia el vehículo automotor y se desentendió del mismo, luego entonces, se materializó la terminación automática del contrato de seguro porque el asegurado incumplió su obligación legal de notificar a la aseguradora sobre una agravación sustancial del riesgo, según lo estipula el artículo 1060 del Código de Comercio. Esta agravación se produjo cuando el asegurado perdió la custodia y el control de su vehículo, desconociendo por completo su uso y paradero, mientras una tercera persona lo abandonó en la vía pública —un lugar de alto riesgo donde ya había ocurrido un hurto previo— en lugar de usar el parqueadero asignado para el automotor y que se encontraba disponible al interior de la unidad residencial en la que habitaba, exponiéndolo injustificadamente al riesgo de hurto. Al no informar oportunamente estos cambios fundamentales, que alteraron las condiciones originales bajo las cuales se aceptó el riesgo, el contrato se extinguió de pleno derecho, liberando a la aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C. de su obligación de pagar alguna suma.

Es así que este cambio de tenedor, y rompimiento de cualquier tipo de relación de custodia o cuidado con el vehículo hasta el punto de desconocer totalmente su destinación, constituyen hechos o circunstancias no previsibles para la compañía aseguradora, las cuales en todo caso agravaron el estado del riesgo y no fueron notificadas, lo que indefectiblemente lleva a la terminación automática del contrato de seguro en los términos del artículo 1060 del C.Co.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en

tanto que resulta consecencial a la primera y segunda pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a La Equidad Seguros Generales O.C. Se insiste en que no existe fundamento para llegar a afectar el amparo por hurto, pues tal como se ha dispuesto a lo largo de este escrito, en el caso de marras no se vislumbran los elementos *sine qua non* para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria y, sobre todo, condicional, de parte de mi representada en el caso concreto, habida cuenta que el asegurado no ha acreditado la realización del riesgo asegurado en el Seguro Plan Full PE245657

Se insiste que, la Póliza no podrá ser afectada, en tanto, el asegurado no cumplió con su obligación legal de probar el siniestro, es decir, no se logró acreditar de manera adecuada la existencia del presunto hurto del vehículo de placas GSV-289. Dentro del cartulario, no se encuentra prueba idónea que establezca con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho. Además, la narrativa de la demanda refleja que el demandante carecía de información directa sobre el evento, ya que el vehículo se encontraba bajo la guarda de un tercero.

Finalmente, se hace necesario indicar que en este caso se produjo una terminación automática del seguro instrumentalizado en el Seguro Plan Full PE245657, entre tanto, el asegurado perdió de su custodia el vehículo automotor y se desentendió del mismo, luego entonces, se materializó la terminación automática del contrato de seguro porque el asegurado incumplió su obligación legal de notificar a la aseguradora sobre una agravación sustancial del riesgo, según lo estipula el artículo 1060 del Código de Comercio. Esta agravación se produjo cuando el asegurado perdió la custodia y el control de su vehículo, desconociendo por completo su uso y paradero, mientras una tercera persona lo abandonó en la vía pública —un lugar de alto riesgo donde ya había ocurrido un hurto previo— en lugar de usar el parqueadero asignado para el automotor y que se encontraba disponible al interior de la unidad residencial en la que habitaba, exponiéndolo injustificadamente al riesgo de hurto. Al no informar oportunamente estos cambios fundamentales, que alteraron las condiciones originales bajo las cuales se aceptó el riesgo, el contrato se extinguió de pleno derecho, liberando a la aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C. de su obligación de pagar alguna suma.

Es así que este cambio de tenedor, y rompimiento de cualquier tipo de relación de custodia o cuidado con el vehículo hasta el punto de desconocer totalmente su destinación, constituyen hechos o circunstancias no previsibles para la compañía aseguradora, las cuales en todo caso agravaron el estado del riesgo y no fueron notificadas, lo que indefectiblemente lleva a la terminación automática del contrato de seguro en los términos del artículo 1060 del C.Co.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera y segunda pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a La Equidad Seguros Generales O.C. Se insiste en que no existe fundamento para llegar a afectar el amparo por hurto, pues tal como se ha dispuesto a lo largo de este escrito, en el caso de marras no se vislumbran los elementos *sine qua non* para predicar, como exigible, la obligación indemnizatoria y, sobre todo, condicional, de parte de mi representada en el caso concreto, habida cuenta que el asegurado no ha acreditado la realización del riesgo asegurado en el Seguro Plan Full PE245657

Se insiste que, la Póliza no podrá ser afectada, en tanto, el asegurado no cumplió con su obligación legal de probar el siniestro, es decir, no se logró acreditar de manera adecuada la existencia del presunto hurto

del vehículo de placas GSV-289. Dentro del cartulario, no se encuentra prueba idónea que establezca con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho. Además, la narrativa de la demanda refleja que el demandante carecía de información directa sobre el evento, ya que el vehículo se encontraba bajo la guarda de un tercero.

Finalmente, se hace necesario indicar que en este caso se produjo una terminación automática del seguro instrumentalizado en el Seguro Plan Full PE245657, entre tanto, el asegurado perdió de su custodia el vehículo automotor y se desentendió del mismo, luego entonces, se materializó la terminación automática del contrato de seguro porque el asegurado incumplió su obligación legal de notificar a la aseguradora sobre una agravación sustancial del riesgo, según lo estipula el artículo 1060 del Código de Comercio. Esta agravación se produjo cuando el asegurado perdió la custodia y el control de su vehículo, desconociendo por completo su uso y paradero, mientras una tercera persona lo abandonó en la vía pública —un lugar de alto riesgo donde ya había ocurrido un hurto previo— en lugar de usar el parqueadero asignado para el automotor y que se encontraba disponible al interior de la unidad residencial en la que habitaba, exponiéndolo injustificadamente al riesgo de hurto. Al no informar oportunamente estos cambios fundamentales, que alteraron las condiciones originales bajo las cuales se aceptó el riesgo, el contrato se extinguió de pleno derecho, liberando a la aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C. de su obligación de pagar alguna suma.

Es así que este cambio de tenedor, y rompimiento de cualquier tipo de relación de custodia o cuidado con el vehículo hasta el punto de desconocer totalmente su destinación, constituyen hechos o circunstancias no previsibles para la compañía aseguradora, las cuales en todo caso agravaron el estado del riesgo y no fueron notificadas, lo que indefectiblemente lleva a la terminación automática del contrato de seguro en los términos del artículo 1060 del C.Co.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto el informe realizado por la firma investigadora OFICINA NACIONAL DE INVESTIGACIONES S.A.S., cuenta con la EXCEPCION AL DERECHO DE RESERVA, por tratarse de un documento de carácter privado, que contrario a lo dispuesto para el acceso a los documentos públicos, la regla general es que este cuenta con el beneficio de reserva en los términos del artículo 61 de Código De Comercio.

Así mismo, es pertinente indicar que, dicho documento no compromete jurídicamente a la compañía, pues es la misma aseguradora quien de forma autónoma e independiente esta en la capacidad de aceptar o desestimar lo indicado por un informe, por lo que la solicitud elevada por el demandante carece de relevancia para el proceso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera y segunda pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a La Equidad Seguros Generales O.C.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que estos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”¹

Lo anterior, deja claro que la pretensión del demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA: ME OPONGO a la imposición de costas procesales y agencias en derecho en cabeza de mi representada, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera y segunda pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente a La Equidad Seguros Generales O.C. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

II. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Se pone de presente que la parte demandante no ha presentado un juramento estimatorio dentro del proceso, no obstante, hace mención a la cuantía del mismo por lo que procedo a emitir objeción total respecto a la misma

En cuanto a la indemnización pretendida por el demandante, objeto su cuantía en atención a que la misma no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecó. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto del presunto hurto del vehículo de placas GSV-289. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita: (i) acreditar la realización del riesgo asegurado, y que (ii) no se demostró la cuantía de la pérdida.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Bajo esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”² - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, 26 de mayo de 2021. Of. 201

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villalón. EXP: 2011-0736.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En el caso objeto de estudio, el asegurado no cumplió con la carga legal de acreditar la ocurrencia del siniestro, es decir, la existencia del presunto hurto. En el proceso no se aportó prueba idónea que permita establecer con certeza las condiciones de tiempo, modo y lugar en que sucedió el evento. Por el contrario, si se revisa el escrito de demanda y la narrativa plasmada en ella, es claro que el demandante no tenía la guarda material del vehículo automotor de placas GSV-289, pues este se encontraba bajo la guarda, custodia y cuidado de la señora Mónica María Álvarez, hermana del señor Andrés Alberto Barreto

No sobra indicar que, el vehículo automotor fue dejado abandonado en la vía pública en horas de la tarde del 23 de octubre de 2024, afuera de la unidad residencial Verde el Palmar, de la Ciudad de Cali, aun cuando al interior de la propiedad horizontal el automotor tenía un parqueadero asignado, y fue la hermana del demandante quien se percató de que el automotor no estaba, alertando finalmente al señor Andrés Alberto Barreto.

En tal virtud, es claro que el proceso judicial se basa en una afirmación de un tercero ajeno al mismo, poniendo de presente igualmente que el asegurado no adelantó las gestiones respectivas ante la policía judicial, puesto que, las investigaciones adelantadas por la compañía aseguradora como consecuencia delo hecho, dan cuenta del desconocimiento total del hecho por parte de los funcionarios de Policía Judicial del cuadrante asignado para la zona en donde se cometió el hecho. Así mismo, es claro que no existe prueba que permita determinar que efectivamente el riesgo asegurado se materializó. Por otro lado, tampoco se ha acreditado la cuantía de la pérdida, como quiera que no se ha probado el valor del vehículo asegurado a fin de establecer el amparo que se pretende hacer efectivo, esto es hurto de mayor cuantía. En vista de lo anterior, no cabe duda de que ante la falta de prueba de la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida no podrá nacer la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Para efectos de efectuar las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, que en la relación contractual tiene la calidad de asegurado. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” - (Subrayado por fuera de texto)

Lo anterior le impone al Accionante la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)³” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que de lo contrario el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente.

En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

³ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I Hipoteca, Fideicomiso, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Edición del CEFZ, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. **Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).**

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)⁴. – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado:

“(…) 131. Un sujeto de derecho privado debe acudir a las disposiciones especiales sobre el contrato de seguros, contenidas en el Código de Comercio, en especial, al artículo 1077, que indica que le “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”. Así mismo, tal y como lo indicó el demandante en su recurso de apelación, la entidad demandada “debía demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”, y no ampararse en un acto administrativo, para derivar de allí, entre otras consideraciones, su presunción de legalidad, y declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro de incumplimiento y de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

132. En conclusión, una entidad estatal cuyos actos y contratos se rijan por el derecho privado, deberá realizar las mismas actuaciones que el resto de sujetos de derecho privado; así, para el caso del contrato de seguros, deberá acudir a la aseguradora a demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de los perjuicios. (...)”⁵

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la

⁴ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación No. 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA. Radicación número: 85001-23-31-001-2008-00076-01(39800).

pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que el demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, el demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios”⁶ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores (el hurto y el valor del vehículo), por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. Así las cosas y con el único propósito de brindar claridad al Despacho sobre el incumplimiento de cargas de que trata el Artículo 1077, será lo primero explicar por qué no se ha realizado el riesgo asegurado en este caso, y, en segundo lugar, explicar por qué no se ha acreditado la cuantía de la pérdida.

a. Inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado.

En el caso concreto, la parte actora se encontraba en la obligación de demostrar por medio de elementos probatorios pertinentes, conducentes y útiles que el siniestro efectivamente ocurrió. Es decir, demostrar plenamente la ocurrencia del hurto del vehículo de placas GSV-289, utilizando descripciones precisas de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los supuestos hechos. Situación que no ocurrió, comoquiera que los hechos presentados por el demandante son imprecisos, carecen de detalles y en todo caso, son de su conocimiento por la información que le fue brindada por un tercero ajeno al proceso, quien tenía la guarda material del vehículo y quien de acuerdo a la propia información obtenida por la compañía aseguradora, abandonó el vehículo automotor aun cuando el mismo contaba con un parqueadero asignado al interior de la propiedad horizontal en la que habitaba, por lo tanto, dichas descripciones de modo, tiempo y lugar no se pueden considerar para probar la realización del riesgo asegurado. Máxime, cuando en el curso de las investigaciones internas adelantadas por la compañía a efectos de comprobar la ocurrencia del siniestro mediante indicios que siquiera permitieran determinar que ocurrió en las condiciones fácticas indicadas por la demandante, se encontró que:

(i) La versión del propietario corresponde al dicho de un tercero, pues este no tenía la guarda material del vehículo.

En curso de la investigación que sobre estos hechos se realizó, a efectos de verificar las circunstancias

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501.

que rodearon el hurto del vehículo de placas GSV-289, se pudo establecer que el señor Barreto, no se encontraba presente para el momento en que se dice ocurrió el hecho, así mismo, el automotor estaba bajo la custodia de la señora Mónica María Álvarez, quien dejó abandonado el vehículo en una zona distante del área de ingreso del Conjunto Residencial Vereda El Palmar de la ciudad de Cali, sitio en donde ambos residían y en el que el automotor contaba con un parqueadero debidamente asignado, por lo que no existe fundamento para dejar a su suerte el automotor. También se estableció que la señora Mónica María Álvarez había sufrido un hurto de un vehículo automotor para el año 2014 exactamente en el mismo lugar en donde presuntamente se dan los hechos que motivan esta demanda y adicionalmente, conforme pudo establecer la compañía aseguradora en sus labores investigativas, la zona de donde se sitúa la residencia del demandante y de su hermana, tiene índices de seguridad bajos para los vehículos automotores dejados en la vía pública, pues no es ajeno a los habitantes del sector la ocurrencia de robo de autopartes de los vehículos e inclusive el mismo hurto de los mismos, luego entonces, el automotor no solo se encontraba abandonado en la vía pública sin justificación, sino que la encargada de mantener la guarda material del vehículo conocía con suficiencia acerca de la situación de baja seguridad en el sector, en donde ya le había sido hurtado un vehículo automotor en años anteriores. Frente a tal circunstancia recae entonces en cabeza del señor Andrés Alberto Barreto una conducta desatenta y descuidada sobre el automotor, al desentenderse del cuidado requerido. Estos elementos, junto a la falta de pruebas que sustenten las circunstancias del hurto, evidencian la complejidad y la naturaleza poco clara del caso, incluyendo a su vez el desconocimiento total del hecho en cabeza del asegurado y la imposibilidad de demostrar la ocurrencia del hecho en los términos en que la tenedora del vehículo le puso de presente a la asegurado.

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho podrá evidenciar la imposibilidad de dar validez a las descripciones que hace el demandante acerca del evento, en tanto no lo presenció, el vehículo no se encontraba bajo su guarda y en todo caso, las condiciones de modo, tiempo y lugar se basan en el dicho de un tercero ajeno al proceso.

Por lo indicado en el presente caso, ha quedado demostrado que la parte actora no cumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la ocurrencia del siniestro, es decir, el hurto del vehículo de placas GSV-289. La ausencia de descripciones precisas sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el hecho de que el demandante no tenía la guarda material del vehículo y basó su relato en el dicho de un tercero ajeno al proceso, socavan la validez de su reclamación.

Adicionalmente, las investigaciones internas realizadas por estos hechos se observaron varios elementos críticos que refuerzan esta conclusión: **(i)** el vehículo estaba bajo la custodia de la hermana del demandante, la señora Mónica María Álvarez, quien abandonó el vehículo en una zona con bajos niveles de seguridad aun cuando contaba con un parqueadero al interior de la propiedad horizontal que habitaba; **(ii)** el demandante no empleó el cuidado que le correspondía para estar informado acerca del paradero y estado del automotor; y, lo que claramente deja sin sustento alguno la narrativa del hecho, desacreditando a su vez la ocurrencia del mismo. En este contexto, resulta claro que no existen pruebas suficientes que permitan determinar la materialización del hurto en las condiciones alegadas por la parte actora, lo que impide considerar probado el riesgo asegurado. Por lo tanto, se concluye que no existe lugar al reconocimiento de la pretensión de pago bajo la póliza de seguro.

b. Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Por otro lado, en el caso concreto tampoco está demostrada la cuantía de la pérdida, pues no existe certeza sobre el valor que en la actualidad tendría el vehículo de placas GSV-289. Situación que contraría directamente el artículo 1077 del Código de Comercio, en la medida en que no se cumplió con la obligación de demostrar la cuantía de la pérdida y consecuentemente, no puede alegarse que surja a la vida jurídica la obligación condicional de la aseguradora. En otras palabras, si bien el demandante esgrime que fue víctima de un hurto, no existe prueba de la ocurrencia del siniestro y mucho menos fue aportada prueba del monto en el que actualmente está avaluado el vehículo. Lo que de cara al contrato de seguro se traduce en una inexistencia de prueba de los elementos necesarios para que surja la obligación condicional de la Aseguradora.

En este punto debe decirse que una vez analizadas las documentales que acompañan la demanda y que obran en el plenario, se observa que no existe en el expediente del proceso una sola prueba que acredite la cuantía de la pérdida. Es decir, no se encuentra ningún elemento de juicio o prueba idónea y pertinente que demuestre cuál era el valor del vehículo para la fecha del aparente hurto.

En esa medida, es requisito *sine qua non* que el asegurado cumpla con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Lo que en efecto no ha sucedido en el caso de marras, como quiera que el demandante no aportó ninguna prueba que realmente pruebe la ocurrencia del hecho. De modo que resulta claro que en el presente caso no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro y por supuesto, tampoco su cuantía.

En conclusión, dado que la parte actora no ha cumplido con las cargas que imperativamente le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, no ha surgido la obligación condicional en cabeza de mi procurada. En otras palabras, el demandante no probó mediante ninguna prueba idónea las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, puesto que las investigaciones adelantadas por la compañía permiten apreciar un relato que emana del dicho de un tercero, quien mantenía la tenencia del automotor meses antes de la ocurrencia del hecho y en todo caso bajo la desidia de su propietario, quien dejó de informarse acerca del paradero del vehículo y su estado. Por lo indicado, no ha nacido obligación por parte de la Aseguradora, puesto que el hecho de no encontrarse acreditado el hurto del vehículo, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, genera que no se cumpliera la carga probatoria contenida en el artículo 1077 del código de comercio y consecuentemente el despacho no tenga una alternativa distinta que negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

2. TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL SEGURO INSTRUMENTALIZADO EN LA PÓLIZA PE245657 POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Al margen de que claramente en las condiciones del contrato de seguro las partes convinieron pactar determinadas exclusiones que de configurarse eximirían de la obligación indemnizatoria a la aseguradora,

debe considerar el despacho que desde que el asegurado hace parte del contrato de seguro, en calidad de propietario del vehículo de placas GSV-289, y fue bajo esa circunstancia que La Equidad Seguros generales O.C. aseguró el vehículo, de tal manera que tuvo en cuenta el riesgo declarado por el señor Barreto para expedir la correspondiente póliza de seguro basándose en las circunstancias de asegurabilidad del mismo. Así pues, en este caso, el asegurado perdió de su custodia el vehículo automotor y se desentendió del mismo, luego entonces, no tenía conocimiento de cuál era la destinación o uso, mucho menos del cuidado del vehículo. Tanto así, que no conocía que la tenedora del vehículo estaba dejándolo parqueado en la vía pública, exponiéndolo injustificadamente al riesgo de hurto, aun cuando el automotor contaba con un parqueadero asignado y habilitado al interior de la unidad residencial en donde tenían su residencia tanto el asegurado como la tenedora, pero en su lugar fue dejado afuera de dicha copropiedad a sabiendas de que en años anteriores ya se había producido un hurto a un automotor de la tenedora exactamente en el mismo sitio. Es así que este cambio de tenedor, y rompimiento de cualquier tipo de relación de custodia o cuidado con el vehículo hasta el punto de desconocer totalmente su destinación, constituyen hechos o circunstancias no previsibles para la compañía aseguradora, las cuales en todo caso agravaron el estado del riesgo y no fueron notificadas, lo que indefectiblemente lleva a la terminación automática del contrato de seguro en los términos del artículo 1060 del C.Co.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el asegurado o tomador, según sea el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. Así entonces, durante la vigencia del contrato se deberá notificar al asegurador todo aquello que pueda generar una modificación en el riesgo, en su agravación o variación de su identidad, so pena de producirse la terminación del contrato. En este sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "B" M.P. Stella Conto Díaz del Castillo en Sentencia del 22 de febrero de 2016, expuso:

"En cuanto a la conservación del riesgo, es de anotar que, en los términos del artículo 1039 del Código de Comercio, al asegurado le corresponden las obligaciones que no pueden ser cumplidas más que por él mismo, motivo por el cual le es oponible la obligación consagrada en el artículo 1060 de la misma normativa, respecto de la conservación del riesgo y la notificación de cambios. Las normas en cita son del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 1039. SEGURO POR CUENTA DE UN TERCERO Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES. El seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable. En tal caso, al tomador incumben las obligaciones y al tercero corresponde el derecho a la prestación asegurado. No obstante, al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.

ARTÍCULO 1060. MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella".

Como se observa, esta última norma consagra dos efectos jurídicos a saber:

i) si se cumple con la notificación oportuna de la modificación del riesgo, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste de la prima; ii) en caso contrario se produce la terminación del contrato. El cumplimiento de las obligaciones que le corresponden al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, pueden conllevar a deducir del monto de la indemnización de los perjuicios causados a la asegurado, en los términos del artículo 1078 del Código de Comercio.

Según el artículo 1060 transcrito, el asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad.

Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas (artículo 1074 C. Ció.). El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes (artículo 1075 ibídem)" - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por otro lado, en cuanto a la modificación del estado del riesgo en el contrato de seguro la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado a fin de establecer la obligación de que el tomador mantenga el riesgo

asegurado, de que se comunique a la aseguradora la variación del estado del riesgo y las consecuencias frente a la falta de comunicación a la aseguradora sobre dicha variación, al respecto se dijo que:

*“b) En la hipótesis del artículo 1060, ope legis, surge para aquellos el **deber inexorable de notificar al asegurador las circunstancias imprevisibles que sobrevengan al contrato y agraven el riesgo asegurado**. Es decir, existe un deber ex lege de comunicar hechos que inciden en la estructura y dinámica del riesgo previamente amparado (...).*

*c) Al paso que **en el deber de mantener el estado del riesgo, la noticia al asegurador únicamente se impone cuando ocurren hechos o circunstancias que, además de imprevisibles y sobrevinientes, lo agravan o varían su identidad local**, en tratándose de la cláusula de garantía no interesa si ella, en estrictez, es o no sustancial respecto del riesgo –rectamente entendido este aspecto-, pues, sea lo uno o lo otro, debe cumplirse a cabalidad, o sea estricta y suficientemente, y, en adición “la norma no condiciona la configuración del incumplimiento de la garantía -ni in integrum, ni in partim-, al incremento en la probabilidad de ocurrencia del siniestro.” (cas. civ. de 30 de septiembre de 2002; Exp.4799);*

*d) **La modificación del riesgo por agravación, obviamente cuando resulte aplicable a determinado tipo asegurativo, da lugar a que el asegurador, oportunamente enterado de ello, tenga el derecho a revocar el contrato o a exigir el reajuste de la prima** (inciso 3°, art. 1060 C. de Co.)(...)*

*e) **La falta de notificación tempestiva de las circunstancias que agravan el riesgo, ministerio legis, provoca la terminación del contrato de seguro** y, si hubo mala fe, da derecho al asegurador a retener la prima no devengada (inc. 4, art. 1060, ib.); pero si se trata de violación de una cláusula de garantía, la terminación únicamente tiene lugar cuando ella se refiera a un hecho posterior a la celebración del contrato, y por el sólo hecho de la infracción, sin parar mientes en la buena o mala fe con que hubiere obrado el asegurado, en la medida que su examen y procedencia es objetiva.⁷*

En el mismo sentido en sentencia SC5327-2018, la Corte Suprema de Justicia reiteró que, ante la falta de comunicación de la agravación del riesgo, ope legis opera la terminación del contrato, veamos:

“De otra parte, cuando se trata de agravación del estado del riesgo, ocurrida en vigencia del amparo, la legislación mercantil contempla una solución similar a la de la etapa precontractual, dado que en esta fase liminar, una vez conocidas las circunstancias determinantes del estado del riesgo, el asegurador puede negarse a contratar, o puede hacerlo pero en condiciones más onerosas para el tomador (art. 1058 C. de Co.), mientras que si ello tiene lugar en el desarrollo futuro del pacto, puede revocar el contrato o exigir el reajuste en el valor de la prima, siempre que sea notificado de la agravación (art. 1060 del C. de Co).

⁷ Corte Suprema de Justicia-Sala De Casacion Civil. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramilla Jaramillo, 28 de febrero de 2007, Expediente 68001 31 03 001 2000 00133 01

En ese sentido, el tratadista J. Efrén Ossa expone en su obra Teoría General del Seguro, El Contrato, que «en defecto de cuestionario, su importancia debe medirse según la relación que ostenten con los que hayan sido objeto de la ‘declaración espontánea’. Lo que palpita en la ley es el ánimo de ofrecer el consentimiento del asegurador, durante la vida del contrato, la misma protección que en el momento de celebrarlo».

*En otras palabras, si el tomador oculta información en la fase inicial, esa situación se zanja por la senda de la nulidad relativa, como se anticipó, **pero si se presenta en un momento posterior, ya no es la invalidez la que gobierna la situación, sino la terminación del contrato, como lo consagra el canon 1060 del C. de Co., cuando establece: «MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS. [...] La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada».***

*En suma, si el tomador omite información relevante al momento de negociar un contrato de seguro, finalmente consolidado, se está en el escenario de la reticencia, que conduce a la invalidez relativa del convenio. Por su parte, **si el asegurado se reserva información respecto de circunstancias de agravación del riesgo, presentadas luego de la entrada en vigencia del seguro se está en causal de terminación del vínculo.**⁸(subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así como el artículo 1060 del Código de Comercio hace referencia a la carga de información del tomador del seguro previo a la celebración de un contrato, de igual forma, la normatividad regula taxativamente las cargas de información adicionales que el tomador, el asegurado, o el beneficiario según sea el caso, deben cumplir con posterioridad a la suscripción del contrato de seguro y aun después de la ocurrencia del siniestro. Ahora bien, la carga de informar sobre la agravación del estado del riesgo, según lo prevé el artículo 1060 del Código de Comercio, opera en el presente asunto, so pena de terminar automáticamente el contrato de seguro. En ese sentido, el Código de Comercio señala expresamente que cuando se presenten circunstancias que alteren el estado del riesgo, se debe notificar oportunamente al asegurador, so pena de que su omisión en la notificación produzca la terminación del contrato de seguro.

Bajo ese entendido, el asegurador debe ser informado de cualquier eventualidad que incida en el régimen de agravación del estado del riesgo. Dicho de otro modo, el régimen de agravación del estado del riesgo encuentra su razón de ser en cualquier circunstancia que lo altere, sin que el asegurador deba soportar tal variación, por cuanto la asunción del riesgo la realiza con base en ciertas condiciones que no pueden ser alteradas sin su notificación.

Al respecto, cabe resaltar que, en el caso que nos ocupa, atendiendo a que el vehículo sobre el cual se afirma en la demanda fue hurtado y que de acuerdo a los hallazgos realizados con la investigación adelantada por la compañía se pudo evidenciar que: **(i)** el vehículo estaba bajo la custodia de **(i)** la hermana

⁸ Corte Suprema de Justicia-Sala De Casación Civil. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico, Puerta, Sentencia de 13 de diciembre de 2018, SC5327-2018 Radicación No. 68001-31-03-004-2008-00193-01

del demandante, la señora Mónica María Álvarez; (ii) el demandante carece de conocimiento detallado sobre las condiciones del vehículo, es decir, se olvidó totalmente del automotor de su propiedad y no empleo el cuidado que le correspondía para estar informado acerca de su paradero y su estado; en este contexto, la póliza no presta cobertura, toda vez que las circunstancias anteriormente descritas claramente agravaría el riesgo asegurado por el mayor riesgo al que se vio expuesto el automotor y por el acceso al vehículo por parte de un tercero ajeno al propietario, lo que sin duda varía sustancialmente el riesgo que en un principio la aseguradora creyó estar asegurando.

Adicionalmente, encontramos que, dentro del acervo probatorio no se logra evidenciar la notificación por escrito, dentro del término señalado en el artículo 1060 del Código de Comercio, respecto de los hechos que sobrevinieron con posterioridad a la celebración del contrato y que claramente implican una agravación del riesgo, como lo fue: el cambio de tenedor y rompimiento de cualquier tipo de relación de custodia o cuidado con el vehículo hasta el punto de desconocer totalmente su destinación. Es por lo anterior que, en virtud de la normatividad precitada, se produciría la terminación del contrato de seguro, no pudiendo en este proceso exigir ningún emolumento con cargo a la póliza de seguro.

Por ende, la falta de notificación constituye una negación indefinida, frente a lo cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha dispuesto:

*“Es decir, existe un deber ex lege de comunicar hechos que inciden en la estructura y dinámica del riesgo previamente amparado. En el caso del artículo 1061, en lo que respecta a su origen o fuente, al mismo tiempo que a su teleología, la prestación es enteramente diferente, puesto que **la garantía constituye una promesa de conducta (hacer o no hacer), o de afirmación o negación que otorga el tomador o asegurado en relación con la existencia de un determinado hecho, lo que supone, invariablemente, una declaración ex voluntate y, por ende, de claro contenido negocial, la que en tal virtud no se puede inferir o presumir, menos si se tiene en cuenta las drásticas secuelas derivadas de su inobservancia o quebrantamiento.** Ello explica que sea menester que aflore o se evidencie “... la intención inequívoca de otorgarla”⁹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Asimismo, respecto de las negaciones indefinidas, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”.

para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto ‘por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; las [indefinidas], ‘son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno’, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones,

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de febrero de 2007. Exp. 2000-133. MR. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

*sino porque son indefinidas (...)*¹⁰

Así las cosas, la falta de notificación, la cual no se ha corroborado por el extremo activo, es una negación indefinida que a la luz del artículo 1060 del Código de Comercio y de la jurisprudencia señalada no requiere de prueba. En consecuencia, y al no evidenciarse la notificación al asegurador de las modificaciones en la situación del riesgo, se daría la terminación automática del contrato de seguro de conformidad con el artículo 1060 del Código de Comercio, razón por la cual no puede hacerse efectivo.

En conclusión, para el caso concreto el riesgo asegurado tuvo una agravación sustancial debido a una serie de circunstancias que no fueron informados de manera oportuna, ello ocasiona que se deba dar aplicación al artículo 1060 del Código de Comercio que establece la terminación automática del contrato a causa de la agravación del estado del riesgo. En efecto, el contrato de seguro celebrado entre el señor Barreto y La Equidad Seguros Generales O.C. para el vehículo de placas GSV-289 se encuentra terminado automáticamente, puesto que el asegurado, al perder la custodia del vehículo y desconocer por completo su paradero, uso, cuidado y las condiciones de riesgo a las que estaba expuesto (ante el cambio de tenedor, y el estacionamiento en vía pública), incurrió en una clara omisión de su deber legal de mantener el estado del riesgo declarado inicialmente. Estas circunstancias sobrevivientes y no previsibles constituyeron una agravación sustancial del riesgo que la aseguradora aceptó cubrir originalmente. De conformidad con el artículo 1060 del Código de Comercio, respaldado consistentemente por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, el asegurado tenía la obligación perentoria de notificar por escrito a la aseguradora dichos cambios agravantes del riesgo. Al no existir prueba alguna de dicha notificación –siendo esta una negación indefinida que invierte la carga de la prueba–, opera de pleno derecho (*ope legis*) la sanción prevista en la norma: la terminación automática del contrato de seguro. Así pues, la Equidad Seguros Generales O.C. queda eximida de cualquier obligación indemnizatoria derivada de la póliza en cuestión, siendo improcedente la reclamación efectuada.

3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA, DADO QUE LA CULPA GRAVE REPRESENTA UN HECHO NO ASEGURABLE.

La falta de cobertura material de la póliza de seguro impide que nazca la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora y en efecto esto se debe a la conducta del asegurado al perder la custodia del vehículo y desconocer por completo su paradero, uso, cuidado y las condiciones de riesgo a las que estaba expuesto, así como la conducta de la conductora del vehículo al dejarlo estacionado en vía pública sin ninguna medida de cuidado, aun cuando contaba con un espacio de parqueadero asignado al automotor al interior de la copropiedad en que residía, nos permiten afirmar que se ha incurrido en una culpa grave. Lo dicho claramente constituye una culpa grave que como supuesto fáctico no es susceptible de ser asegurado por este tipo de contrato, es clara la ausencia de cobertura material y en consecuencia la póliza no podrá afectarse en este proceso.

En torno a la culpa grave, según lo establece el artículo 63 del Código Civil, se encuentra la siguiente definición:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 13 de julio de 2005, Exp. 00126 citada en el caso de enero de 2006, Exp. 1999-00037.

“ARTÍCULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo” (...)

A efectos de ilustrar la anterior definición y establecer los parámetros interpretativos, se encuentra acertada la siguiente definición de la culpa grave:

*“El artículo 63 consagra tres clases de culpa, con referencia al tipo de conducta de tres categorías abstractas de personas: **las negligentes o de poca prudencia**; el cuidado y diligencia de los hombres ordinarios; y, por último, la esmerada diligencia de un hombre justo. **Los que en la vida ordinaria no ajustan sus actos ni aun al tipo de conducta de la primera categoría de personas, cometen culpa grave**; los que no los ejercen con el cuidado y diligencia de los hombres ordinarios, incurren en culpa leve; y, por último, los que no los llevan a cabo con la esperada diligencia de un hombre juicioso, cometen culpa levísima”¹¹ (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En virtud de lo señalado anteriormente, es claro que la culpa grave representa la falta de cuidado que incluso una persona negligente tomaría, y es en efecto de vital importancia recordar dicha conceptualización, como quiera que en materia de seguros el artículo 1055 del C. Co prevé que:

*“ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, **la culpa grave** y los actos meramente potestativos **del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables**. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo. (negrilla y subrayado fuera del texto original)”*

Aterrizando lo anterior al caso concreto, es claro que se configura una culpa grave en cabeza tanto del asegurado como del conducto del vehículo automotor violan flagrantemente el principio de buena fe y eliminan el carácter fortuito del evento reclamado, tipifican la culpa grave que, conforme a la ley colombiana, hace que el siniestro no sea asegurable y exime a la aseguradora de su obligación de indemnizar.

En conclusión, el análisis detallado de las circunstancias que rodearon la presunta ocurrencia del siniestro revela de manera contundente la configuración de culpa grave, tanto por parte de la asegurado, el señor Andrés Alberto Barreto, como de la tenedora del vehículo, la señora Mónica María Álvarez. La conducta del asegurado, caracterizada por un desentendimiento absoluto y una negligencia inexcusable respecto a la custodia, ubicación, uso y cuidado del vehículo asegurado, trasciende la simple falta de diligencia y encuadra perfectamente en la definición de culpa grave, al omitir el cuidado mínimo que hasta las personas más descuidadas emplearían en sus propios asuntos. A esta grave omisión se suma la conducta gravemente culposa de la señora Álvarez, evidenciada por la falta de cuidado al dejar abandonado el vehículo automotor, acciones que no solo impiden la verificación de los hechos, sino que generan vehementes indicios de una gestión dolosa o extremadamente negligente del evento. La concurrencia de

¹¹ TAFUR GONZÁLEZ, Álvaro. Código Civil: Anotado. Vigésimoquinta Edición. Editorial Ley, 2006. Pág. 26. Edificio 94º

estas culpas graves elimina el carácter fortuito e imprevisible del riesgo asegurado, vulnerando el principio fundamental de buena fe inherente al contrato de seguro. Por consiguiente, y en aplicación directa del artículo 1055 del Código de Comercio, el cual excluye expresamente la cobertura para siniestros ocasionados por dolo o culpa grave del asegurado o de quienes tienen la custodia del bien, la póliza de seguro invocada carece de cobertura para el presente evento, liberando a la compañía aseguradora de toda obligación indemnizatoria.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO LOS ACTOS POTESTATIVOS SON INASEGURABLES.

Sin perjuicio de los argumentos anteriores, debe advertirse que, en efecto, en el hipotético caso de probarse que sí se produjo el hurto, las evidencias e indicios recolectados señalarían que éste se habría materializado en razón a una actuación deliberada y dolosa por parte de los señores Andrés Alberto Barreto y Mónica María Álvarez. Teniendo en cuenta que este tipo de actuaciones que nacen de la voluntad del tomador no son asegurables, no ha nacido ninguna obligación exigible a mi prohijada, de cara con lo preceptuado en el artículo 1055 del Código de Comercio.

En primer lugar, trasciende relevante traer a colación el artículo 1054 del Código de Comercio que reza lo siguiente:

“(...) Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento (...)”. – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

La norma transcrita, efectivamente tiene el poder de un precepto de orden público y de obligatorio cumplimiento, y establece con una claridad meridiana que cualquier hecho que pueda ser atribuido o que dependa exclusivamente del tomador, es decir, el que es potestativo de aquel, es inasegurable, por no constituir un riesgo. Esto se confirma en el artículo siguiente del estatuto mercantil que reza expresamente lo siguiente:

*“(...) Artículo 1055. El dolo, la culpa grave y **los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables.** Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo (...)”* – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Lo que prevén estas normas se fundamenta en que los actos que dependan exclusivamente de la voluntad del tomador o lo que es lo mismo, los hechos que se hubiesen materializado por conducta directa de aquel, no podrán calificarse como un hecho incierto o futuro, o susceptible de considerarse un riesgo trasladable al asegurador. Al contrario, podría entrañar una violación o fraude, en cuanto que podría configurar el

aseguramiento de un evento que deliberadamente será provocado por el tomador, lo cual repudia al derecho, a la buena fe y a las buenas costumbres.

Además, se trata de una situación que pondría en riesgo el sistema económico nacional y la fe pública en los mercados, que estarían sometidos a la arbitrariedad dolosa de los tomadores de los seguros, quienes en el momento en que estimaran adecuado, exijan la indemnización de un perjuicio. Es decir, podrían simplemente tocar las puertas de un asegurador para trasladarle las consecuencias de un evento provocado directamente por aquel, lo cual atentaría también contra la sostenibilidad de las leyes de los grandes números, la supervivencia del mercado de seguros, las reglas de los cálculos actuariales en los que se basan el presupuesto para la determinación de las reservas técnicas que requieren los productos, conforme a las reglas vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Además, no sería verosímil ninguna estimación actuarial sobre el carácter probabilístico de la ocurrencia de un siniestro, ya que ilógicamente bajo estas circunstancias, no habría manera de medir la potencialidad de que un evento amenace que el interés asegurable pueda acaecer, todo lo cual derivará en la catástrofe del sistema afectando también el mercado financiero general y la posibilidad de amparo de riesgo alguno y el ejercicio de la actividad aseguradora, que son aspectos de interés público y general.

Dicho lo anterior, ahora, es preciso revisar los elementos esenciales del contrato de seguro conforme al artículo 1054 del Código de Comercio, y sin los cuales la sanción aparte de la inexistencia es la ineficacia, son los siguientes:

“(...) Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;*
- 2) El riesgo asegurable;*
- 3) La prima o precio del seguro, y*
- 4) La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno (...).”

Esta disposición se complementa con la citada norma del artículo 1054 del Estatuto Mercantil, que estatuye que el riesgo asegurable, solo puede ser un evento o contingencia incierto que no dependa de la voluntad del tomador. Por lo tanto, se concluye que los hechos que dependan exclusivamente del tomador, ineludiblemente, no se le pueden trasladar al asegurador, y tampoco pueden constituir la condición suspensiva de la que penda el nacimiento de la obligación indemnizatoria del asegurador y por ende esta última, la obligación condicional tampoco es existente o eficaz respecto de esos hechos.

Recapitulando, en este caso, tenemos que, en el hipotético caso de probarse que sí se produjo el hurto deprecado por el actor, las evidencias e indicios recolectados señalarían que el evento se habría materializado en razón a una actuación deliberada y dolosa por parte del tomador y de quien ostentaba la tenencia del vehículo, con el objetivo de enriquecerse ilegítimamente en perjuicio de mi mandante. En consecuencia y lógicamente, esos hechos no podrían jurídicamente jamás constituir un riesgo susceptible de amparo, lo cual comporta que tampoco se le trasladaron a mi procurada, ni podían trasladársele esas contingencias.

Igualmente, no puede predicarse que la Compañía deba pagar prestación alguna por esos hechos inasegurables, en cuanto el contrato de seguro solo permitía la asunción de una obligación condicional, o sea, la que solo nacería si en el futuro se cumpliera la respectiva condición suspensiva, que ha de ser siempre incierta y no potestativa del tomador. Lo mencionado, toda vez que legal y únicamente lo asegurable puede ser posterior al convenio, y no puede estar sujeto a la voluntad del acreedor contractual, tal como lo consagra el artículo 1536 del Código Civil, aplicable por la remisión del artículo 822 del Código de Comercio, según el cual, el surgimiento del derecho de la prestación asegurada está atado al correlativo nacimiento de la obligación del deudor contractual, que solo se produce cuando se cumple la condición suspensiva y lógicamente futura, acorde con el citado artículo 1054, que establece que exclusivamente la realización del riesgo asegurado que no depende de la voluntad del tomador dará lugar al nacimiento del deber resarcitorio del asegurador.

En este asunto se predica que, en el evento en que se pudiese acreditar al trascurso del proceso que el hurto del 23 de octubre de 2024 sí se materializó, no se podrá soslayar que, en todo caso, de acuerdo con los indicios que existen en este proceso, y los que se harán adosar, el demandante a través del tenedor del vehículo habría ejecutado actuaciones que habrían viabilizado o directamente causado la producción del hurto. Es decir que, si el riesgo acaeció, se dio en razón a un acto meramente potestativo del tenedor del vehículo.

Véase que las conductas previamente analizadas, y las que se probarán, señalan que todas las conductas del señor Andrés Alberto Barreto estuvieron dirigidas a la materialización del hurto, puesto que, entregó la tenencia del vehículo a la señora Mónica María Álvarez y esta posteriormente dejó abandonado el vehículo al estacionarlo en vía pública para ingresar a la unidad residencial en la que habitaba aun cuando el mencionado automotor contaba con un parqueadero asignado y de libre disposición al interior de la copropiedad, quedando entonces el vehículo en un lugar sin vigilancia o medida razonable de protección, es decir, la tenedora del vehículo se expuso injustificadamente al riesgo de hurto en una ciudad en donde existe un alto número de casos atinentes a esta conducta delictiva y en donde precisamente, para el año 2014 ya le había sido hurtado un automotor que fue dejado exactamente en el mismo lugar. De lo indicado se concluye entonces que, el asegurado deliberadamente realizó los actos para la concreción del riesgo, pues teniendo conocimiento de un hurto anterior a su hermana, no realizó ninguna acción para evitar la ocurrencia del hecho frente al vehículo de placas GSV-289. De manera que, con fundamento en estos datos, y la prueba indiciaria que se allegará al proceso, se revelará que el accionante provocó la producción del riesgo, para efectos de solicitar el amparo indemnizatorio. Esta premisa se respaldaría en las conductas desplegadas que fueron concomitantes para que se produjera el hurto.

En conclusión, en este caso, se demostrará que el asegurado y el tenedor propiciaron el siniestro a fin de afectar la póliza. Resultaría reprochable que con fundamento en los indicios que existen en contra del accionante y el tenedor del vehículo, forzosamente se admita introducir bajo la sombrilla del amparo este tipo de situaciones. En verdad es ineficaz el aseguramiento para cubrir lo ocurrido, si ello tuvo lugar por el actuar doloso del actor. De haber ocurrido de esta forma el hurto, el otorgamiento del amparo o la confección del pago, evidentemente comportarían una violación de normas de orden público y una vulneración de derechos fundamentales del asegurador, ya que sin contrato de seguro o sin que dicha póliza sea eficaz para cubrir esa clase de hechos, terminaría sin ninguna razón legal o contractual

padeciendo un detrimento antijurídico, que el Despacho en sus funciones jurisdiccionales tiene el deber de evitar, dada la ilegalidad de la actuación surtida, que no tiene por qué sujetar al juzgador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. LA MALA FE DEL ASEGURADO – PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Esta excepción se propone para efectos de que se tenga en cuenta que existen serios y razonables indicios frente a que las actuaciones adelantadas por el Demandante desde la etapa precontractual hasta el momento de presentar la solicitud de la afectación de la póliza vinculada a esta contienda, habrían sido realizadas de manera maliciosa y deshonesta con el fin de enriquecerse injustificadamente en perjuicio de mi representada. Indicios que una vez sean demostrados en el transcurso del proceso, significarán la imperativa aplicación de la norma inserta en el Art. 1078 del C. Co., relativa a la pérdida del derecho a la indemnización solicitada por el extremo actor y por contera, la inexistencia de obligación alguna a cargo de mi prohijada.

Es importante resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1078 C. Co., las actuaciones maliciosas o de naturaleza similar ejecutadas por el asegurado en la reclamación o comprobación del derecho al pago, implican la pérdida del derecho a la indemnización. La norma reza lo siguiente:

“(...) Artículo 1078. Reducción de la indemnización por incumplimiento.

Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho (...) (Negrita y Sublínea por fuera del texto original)

Es importante precisar que la mala fe, de acuerdo con la definición que trae la H. Corte Constitucional, se refiere al “(...) conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título (...)”¹². En este sentido, la mala fe se configura en aquellos casos en los que es posible evidenciar “(...) el pernicioso elemento subjetivo, es decir, [su] (...) tendencia a defraudar, causar daño o afectar patrimonialmente a la otra parte, o por el actuar descuidado, deshonesto (...)”¹³. Así las cosas, se trata de eventos en los que la conducta volitiva del sujeto activo, estuvo encaminada a producir una afectación, basándose en un actuar deshonesto.

En el caso en análisis, se cuenta con serios y razonables indicios frente a la comisión de conductas que podrían reflejar la mala fe del accionante y que serán materia del debate probatorio que se adelantará en este litigio. Debe advertirse por el Despacho que, para el caso de marras, el vehículo automotor de placas GSV-289 fue dejado abandonado en una vía pública por la tenedora del automotor para ingresar a una

¹² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No. C-544/94. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía. Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94^a

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia 8C3273-2020 del 07 de septiembre del 2020. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villanona. Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212 Centro Empresarial Chipichape +57 315 577 6200 - 602-6594075

copropiedad, aun cuando dicho vehículo contaba con un parqueadero asignado dentro de la misma y en todo caso, desatendiendo el deber de cuidado con el vehículo de acuerdo a los antecedentes del lugar, en donde precisamente para el año 21014 le había sido hurtado un automotor a la tenedora bajo las mismas circunstancias, pues se presentó tal hecho en el mismo sitio

Esta situación, significan que el patrimonio del accionante fue puesto en peligro sin justificación alguna. A todo esto, se suma que, además, conforme palmaria y profusamente se explicó en la primera excepción, existe un recaudo significativo y razonable de indicios que atinan a que el hurto no se habría materializado, o al menos no de la forma que describió el accionante.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, no hay que soslayar que, además, por la narración que el accionante efectúa sobre los hechos, se advierte que si, en gracia de discusión, se pudiese confirmar la ocurrencia del hurto, en todo caso, ello eventualmente podría constatar la existencia de un actuar doloso por parte del Demandante en la producción del hecho. En tanto que, dejó la guarda material del vehículo asegurado sin hacer seguimiento alguno. De manera que tal conducta también aportaría evidencias frente a los presupuestos exigidos en el Art. 1078 del C. Co., y que acarrearán consigo la pérdida al derecho de la indemnización.

En conclusión, en caso de demostrarse en el transcurso del proceso que el accionante incurrió en dichas actuaciones y que estas se adelantaron con el propósito de defraudar a mi representada, y obtenerse por el Demandante un enriquecimiento injustificado e ilegítimo, dicho actuar deshonesto y de mala fe, significará la necesaria aplicación del presupuesto normativo inserto en el Art. 1078 del C. Co., y por contera, la pérdida del derecho a la indemnización solicitado en esta controversia.

Por lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO PLAN FULL PE245657.

Sin perjuicio de lo anterior, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza Seguro Plan Full No PE245657 suscrita entre mi representada y ANDRÉS ALBERTO BARRETO ÁLVAREZ, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por La Equidad Seguros Generales O.C. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo, es por ello que, si en el curso del proceso se prueban aquellos supuestos fácticos de alguna causal de exclusión, no puede surgir obligación alguna a cargo de mi procurada, en tanto, las partes del seguro pactaron la delimitación de los riesgos que le eran transferidos a la aseguradora y aquellos parámetros son los que el juzgador debe analizar de cara a la resolución de la relación jurídica que envuelve a la compañía de seguros, y se abstendrá de imponerle condena alguna cuando se prueben los hechos que sustentan alguna exclusión de cobertura.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de hechos o condiciones que, en caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza y por lo tanto delimitan el marco de aplicación del seguro. En tal sentido, la Corte

ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»¹⁷ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en el Contrato de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza Seguro Plan Full No PE245657, emitida por La Equidad Seguros Generales O.C. en sus condiciones generales y particulares, señala una serie de exclusiones para todas las coberturas, y de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada:

“1.1. EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

- *Cuando el vehículo se encuentre con sobrecupo, tanto de carga como de pasajeros.*
- *No se indemnizará bajo esta póliza, las multas, los gastos y los costos de llevar un proceso judicial en curso por el asegurado por medidas penales o de la policía, así sean consecuencia de un hecho cubierto por la presente póliza.*
- *Cuando el vehículo se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sea alquilado o se destine a la enseñanza de conducción o participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole o participe en apuestas o desafíos, o que con el mismo se busque algún lucro o preste servicios de transporte a través de plataformas tecnológicas.*
- *Cuando el vehículo sea conducido por una persona sin licencia de conducción y/o que no se encuentre vigente.*
- *Para todos los amparos, excepto la pérdida parcial por daños y pérdida total por daños, no se cubre la afectación de ninguna de las coberturas contratadas, cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza, estafa o extorsión, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado.*
- *Pérdidas o daños causados a la carga o elementos transportados en el vehículo asegurado.*
- *Pérdidas o daños al vehículo por causa directa o indirecta de guerra, declarada o no sea interior o exterior, revolución, rebelión, sedición, asalto o secuestro del vehículo asegurado, o por actos de fuerzas extranjeras.*
- *Pérdidas o daños como consecuencia directa o indirecta de reacción o radiación nuclear o contaminación radioactiva.*
- *Cuando se transporte mercancías peligrosas, inflamables, explosivas y/o ilícitas.*
- *Cuando el vehículo asegurado sea usado o aprehendido por cualquier acto de autoridad, o sea secuestrado, o decomisado, excepto cuando se trate de un evento amparado bajo alguna de las coberturas.*
- *Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario en la presentación del reclamo, o cuando para obtener el pago de la indemnización presente documentos falsos y/o actos dolosos.*
- *Cuando el vehículo es usado dentro de las instalaciones internas de los aeropuertos.*
- *Los daños causados con la carga que transporte el vehículo asegurado, salvo en caso de*

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

choque o vuelco.”

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones que constan en la misma carátula de la póliza o en el clausulado general de aquella, no podrá existir responsabilidad en cabeza de La Equidad Seguros Generales O.C., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización, por lo que deberán negarse las pretensiones respecto a mi mandante.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

7. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”¹⁸

Se puede concluir entonces que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño en una mayor proporción al valor asegurado y en concordancia con la cuantía de la pérdida, la que como consta no se ha acreditado. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del asegurador y eventualmente enriqueciendo a la accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago cuando no se ha acreditado la ocurrencia del riesgo asegurado dado que no existe prueba real y cierta del hurto, y la cuantía de la pérdida en este caso, implicaría un enriquecimiento para el demandante, y en esa medida, se violaría el principio indemnizatorio del seguro

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, cualquier indemnización claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto es inviable reconocer emolumento alguno cuando ni siquiera se ha probado la cuantía de la pérdida y la materialización del riesgo asegurado. En consecuencia, reconocer una indemnización tal como fue solicitada, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

8. IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE INTERESES MORATORIOS

Se plantea esta excepción en gracia de discusión, para efectos de que no se pase por alto que, para el reconocimiento de intereses moratorios por el asegurador al asegurado, se establece como requisito preponderante la existencia de una reclamación propiamente dicha, con la documentación necesaria para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Lo anterior, se extrae de las disposiciones del artículo 1080 y varias veces citado 1077 del Código de Comercio. Requisitos que claramente no se cumplen en esta controversia por cuanto el demandante no acreditó mediante la solicitud indemnizatoria que formuló a mi mandante (es decir nunca formuló una verdadera reclamación), ni aun ahora con la demanda, la realización del riesgo asegurado ni su cuantía en los términos de los referidos artículos.

En efecto, la generación de intereses de mora queda a cargo de la Compañía de Seguros, desde el momento que incumpla el plazo del mes siguiente, cuando la reclamación se encuentre formalizada, conforme lo prevé el artículo 1080 del Código de Comercio que a continuación se cita:

“(...) ARTÍCULO 1080. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro (...)”

En tal virtud, esta excepción se formula de forma subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que el Despacho llegue a considerar que es procedente la indemnización aquí deprecada, deberá tener en cuenta que los intereses moratorios no son procedentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que la acreditación del siniestro no se cumplió en la fecha de la “objeción”, ni siquiera aún se cumplió con las documentales arrojadas al proceso. Pero en todo caso, en el evento que en lo sucesivo del proceso se llegare a identificar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, y por supuesto, existencia de interés asegurable entre el Asegurado y el vehículo de placas GSV-289, únicamente podría llegarse a deprecar un interés en contra de la Compañía desde el momento que se llegue a acreditar la existencia del interés asegurable y la cuantía del perjuicio.

El momento determinante del cómputo de los intereses moratorios, es aquel cuando la reclamación se ha presentado en debida forma. Este asunto ha sido abordado también en la doctrina como del profesor Hernán Fabio López Blanco, en su libro Comentarios al Contrato de Seguro, página 345, en los siguientes términos:

“(…) La formulación de la reclamación que, a diferencia del aviso del siniestro, huérfano de toda prueba, requiere fundamento probatorio, marca el importante momento en el cual comienza a contarse para la aseguradora el plazo que le concede el num. 3º del art. 1053, en concordancia con el art. 1080 del C. de Co., para pagar las pérdidas ocasionadas por el siniestro u objetar fundadamente y luego de un mes de presentada, determina el momento a partir del cual incurre el asegurador en mora para derivar la sanciones de qué trata el art. 1080 del D. de Co., que adelante se estudian.

De ahí que soy preciso en señalar que sólo cuando la reclamación se ha presentado completa es cuando empieza a correr ese plazo, pues en múltiples casos se allegan apenas parcialmente las pruebas necesarias para acreditar la existencia del siniestro y su cuantía, o sólo se demuestra uno de esos aspectos, sin que empiece a correr el término para pagar u objetar, porque únicamente frente a una reclamación cabal es cuando se inician esos cálculos (...).”

En virtud de lo anterior, sólo podrá iniciar el cómputo de intereses moratorios desde el momento en que se haya acreditado el derecho a recibir la indemnización, es decir, en gracia de discusión cuando que en el transcurso del proceso se llegue eventualmente a cumplir con los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Es importante hacer hincapié en la inviabilidad del pago de intereses moratorios, toda vez que, el pago de este concepto, es decir los interés de mora, no puede proceder de la forma como lo solicita el extremo actor, no solo por cuanto es inexistente la obligación indemnizatoria que se exige, sino puesto que, además, se insiste, no es posible exigir el pago de intereses de mora al asegurador cuando no se ha demostrado fehacientemente el acaecimiento del siniestro y su cuantía de acuerdo con lo previsto en el artículo 1077 y 1080 del Código de Comercio. Este presupuesto jurídico ya ha sido resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia quien ha decantado sobre el particular, que los intereses de mora se podrían entender causados en la fase de valoración de la prueba, suscitado en el desarrollo de la labor de juzgamiento.

Lo anterior, se aduce en vista de que, el accionante no acreditó haber formulado una reclamación formal a mi mandante bajo los presupuestos del artículo 1077 ibídem, conforme ya se explicó en líneas precedentes en el pronunciamiento frente a los hechos, y en ese sentido, para eventualmente calcular el cobro de intereses, no puede tenerse en cuenta para la hipotética liquidación de intereses de mora, la fecha invocada por el asegurado. El punto de partida lo constituye la fecha de la ejecutoria del fallo. Así lo explicó la H. Corte:

*“(…) En el sublite, entonces, **la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el Art. 1080 del C. de Co. como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba**, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar lo que se tuvo por probado en el proceso.*

Antes de ello es imposible, sobre todo si dicho demandado (la aseguradora llamada en garantía), o los dos, discuten la responsabilidad endilgada a aquél y/o el monto de los perjuicios solicitados, pues, se itera, únicamente hasta cuando el debate judicial quede zanjado por sentencia en favor de la víctima (...)”¹⁹ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En conclusión, reconocer las sumas solicitadas por la parte actora por los supuestos intereses causados, solo terminaría generando un enriquecimiento injusto para el demandante por cuanto las documentales que acompañan la demanda no demuestran siquiera que este tuviese derecho al pago indemnizatorio deprecado. Situación que está proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que no es viable realizar reconocimientos indemnizatorios por conceptos no demostrados fehacientemente. Con fundamento en lo expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada la presente excepción y que, en ese sentido, determine que no está acreditado de ninguna forma el derecho al pago de intereses de mora cuyo resarcimiento se pretende.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurado, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado

¹⁹ CORT SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1947-2021. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurado. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurado:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADO. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurado, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurado. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁰ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurado por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que se relacionan:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO			
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR
Valor Comercial Asegurado del Vehículo	\$87,900,000.00	.00%	
Accesorios Vehículo	\$ 00	.00%	
COBERTURAS AL VEHÍCULO		.00%	
Responsabilidad Civil Extracontractual		.00%	
- Lesiones, Muerte y/o Daños a Bienes de Terceros	\$4,000,000,000.00	.00%	
- Pérdida Total por Daños	\$87,900,000.00	.00%	1,350,000.00 Pesos
- Pérdida Parcial por Daños	\$87,900,000.00	.00%	
- Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado	\$87,900,000.00	.00%	1,350,000.00 Pesos
- Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado	\$87,900,000.00	.00%	1,350,000.00 Pesos
- Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	\$87,900,000.00	.00%	1,350,000.00 Pesos
- Protección Patrimonial	Incluida	.00%	
- Accidentes Personales	\$40,000,000.00	.00%	
- Gastos de Transporte Pérdida Total	\$25,000 Día Hasta Máximo 30 Días	.00%	
ASISTENCIAS	\$ 00	.00%	
- Asistencia Equidad	Integral	.00%	
- Asistencia (Hogar)	Incluida	.00%	
- Conductor Elegido	12 Servicios por Vigencia	.00%	
- Conductor Elite	Incluida	.00%	
- Plan Viajero	Incluida	.00%	
- Vehículo de Reemplazo	Hasta 15 días	.00%	
- Llantas Estalladas, Pequeños Accesorios y Rotura de Vidrios	Incluida	.00%	
Asistencia Jurídica	Incluida	.00%	

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. *Ms. Jorge Antonio Castillo Rúgeles*. EXP 5952.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción

10. APLICACIÓN AL CLAUSULADO GENERAL DEL CONTRATO DE SEGURO – EN CASO DE ACREDITARSE EL HURTO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ESTE DEBERÁ TRANSFERIRSE A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

Se propone esta excepción ante el remoto e hipotético evento en que el Despacho considere que sí ocurrió el hurto del vehículo de placa GSV-289, y que además mi procurada deba afectar la cobertura de la póliza frente al Amparo de *pérdida total por hurto o hurto calificado* para el asegurado. En ese orden de ideas, y sólo ante esa hipotética situación el Delegado deberá darle cumplimiento a lo dispuesto en el clausulado de la póliza, específicamente en el relativo al Capítulo 3 numeral 3.2. a través del cual se acordó libremente que en caso de recuperación del vehículo o sus partes se deben cumplir las siguientes condiciones:

3.2. SALVAMENTO

Es cuando el vehículo o sus partes son recuperados o salvados los cuales quedarán de propiedad de La Equidad, el asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta de este, los gastos realizados por La Equidad, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

En conclusión, ante un eventual e hipotético fallo desfavorable en contra de mi representada, y en el supuesto de que se ordene la afectación de la Póliza No. PE245657, por el amparo de *pérdida total por hurto o hurto calificado*, deberá también dársele aplicación al Capítulo 3 numeral 3.2. del condicionado aplicable al contrato de seguro a través de la cual se pactó expresa y literalmente que en caso de que se afectara el amparo de hurto deberá transferirse la propiedad del vehículo a favor de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Por tanto, respetuosamente solicito al señor Juez que ante un eventual e hipotético fallo desfavorable en contra de mi prohijada, en el mismo se sirva ordenar la transferencia de la propiedad del vehículo de placa GSV-289 a favor de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

11. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado

totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

12. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio La Equidad Seguros generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil del demandante contra mi representada Allianz Seguros, tal responsabilidad deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza Seguro Plan Full PE245657, con vigencia desde el 22 de mayo de 2024 hasta el 22 de mayo de 2025, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y las condiciones generales de la misma.

Por lo expuesto, solicito comedidamente al despacho declarar la prosperidad de la presente excepción.

13. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 58 NUMERAL 3 DE LA LEY 1480 DE 2011

La Ley 1480 de 2011, específicamente en su artículo 58, fijó el procedimiento que debe seguir esta Superintendencia, cuando en cumplimiento de sus facultades jurisdiccionales, deba tramitar y resolver una Acción de Protección al Consumidor Financiero. En el numeral tercero del nombrado artículo 58, el legislador consagró que los consumidores financieros tendrán un año contado a partir de la terminación de la relación contractual, para interponer la referida acción so pena que opere el fenómeno de la caducidad y/o prescripción. El tenor literal de la norma nombrada señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:

(...)

*Las demandas para efectividad de garantía deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y **las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato,** En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía.” (Subrayado fuera del texto original)*

En el caso concreto, en el evento en el que el Despacho encuentre probado que la Acción de Protección al consumidor financiero se interpuso con posterioridad al año siguiente a la terminación del contrato, indefectiblemente deberá darle aplicación al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, decretando así la prescripción y/o caducidad de la acción, y en este sentido, deberá desestimar la totalidad de las pretensiones de la Accionante.

14. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces-

y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”²¹ (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en caso de acreditarse en el transcurso del proceso que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del C.Co.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

15. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS

Solicito a usted Señora Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza Seguro Plan Full PE245657, su condicionado particular y general.
- 1.2. Objeción emitida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. del 9 de diciembre de 2024.
- 1.3. Respuesta a la solicitud de reconsideración emitida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. el 2 de enero de 2025.
- 1.4. Respuesta a la segunda solicitud de reconsideración emitida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. el 26 de febrero de 2025.
- 1.5. Informe Técnico elaborado por la Oficina Nacional de Investigaciones NBI S.A.S. con fecha del 06 de noviembre de 2024.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. M.P. Dr. Nicolás Becerra Simón. Edificio 94^o

- 1.6. Dos (2) videos de seguridad tomados por la cámara de vigilancia ubicada en la portería del Conjunto Residencial Vereda El Palmar de la ciudad de Cali, Valle del Cauca.
- 1.7. Contrato de compraventa del vehículo de placas GSV-289.
- 1.8. Histórico vehicular del automotor de placas GSV-289.
- 1.9. Histórico vehicular del automotor de placas KDS-982.
- 1.10. Derecho de petición con constancia de radicación ante las siguientes entidades:
 - FISCALÍA 49 LOCAL ADSCRITA A LA UNIDAD HURTO Y ESTAFA - AVERIGUACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI.
 - AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
 - FISCALÍA 58 LOCAL DE LA UNIDAD DE HURTO Y ESTAFA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
 - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN,
 - DIDI, INDRIVE, BEAT, UBER,
 - CAR SHOP,
 - BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ,
 - REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT Y A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI,
 - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a el señor **ANDRÉS ALBERTO BARRETO ÁLVAREZ**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **ANDRÉS ALBERTO BARRETO ÁLVAREZ** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza Seguro Plan Full PE245657.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar al señor **JOHN EDISON BALDONADO**, quien ostenta la calidad de Director de Investigaciones y hace parte de la Oficina Nacional de Investigaciones NBI S.A.S., con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en el Informe Final por él suscrito y que fue elaborado ante la ocurrencia del evento.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, circunstancias bajo las cuales se produjo el presunto hurto del automotor objeto de litis. El testigo podrá ser citado Carrera 5 #16-14 Of 704 de Bogotá D.C., en el correo electrónico: info@nbi.com.co y a la línea celular 3112217157.

- 4.2. Solicito se sirva citar al señor **NESTOR GÓMEZ ORTIZ**, quien ostenta la calidad de Investigador de Campo y hace parte de la Oficina Nacional de Investigaciones NBI S.A.S., con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en el Informe Final por él suscrito y que fue elaborado ante la ocurrencia del evento.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, circunstancias bajo las cuales se produjo el presunto hurto del automotor objeto de litis. El testigo podrá ser citado a la Carrera 5 #16-14 Of 704 de Bogotá D.C., en el correo electrónico: nestor.gomez@nbi.com.co y a la línea celular 3112217157.

- 4.3. Solicito se sirva citar a la señora **MÓNICA MARÍA ÁLVAREZ**, quien ostentaba la calidad de tenedora del vehículo de placas GSV-289, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las, condiciones y circunstancias bajo las cuales se produjo el presunto hurto del automotor objeto de litis. La testigo podrá ser citada en la Carrera 34 No. 10A – 115, barrio Colseguros, Conjunto Residencial El Palmar Torre E apartamento 301 de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, en el correo electrónico: monik2118@hotmail.com y a la línea celular 3128710657.

- 4.4. Solicito se sirva citar a la señora **ANA BEIBA RODRÍGUEZ MENDEZ**, quien ostenta la calidad de FISCAL 49 LOCAL UNIDAD DE HURTO Y ESTAFA, con el objeto de que se pronuncie sobre las averiguaciones y circunstancias contenidas en sede de la actuación radicada bajo el número 760016000193202433757 por el delito de hurto del automotor de placas GSV-289.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las, condiciones y circunstancias que la FISCALIA 49 LOCAL UNIDAD DE HURTO Y ESTAFA ha podido constatar y bajo las cuales se produjo el presunto hurto del automotor objeto de litis. La testigo podrá ser citada en la Avenida Roosevelt No. 38-32 piso 2 Edificio Conquistadores de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, en el correo electrónico: ana.rodriquezm@fiscalia.gov.co y a la línea 3989980 ext 22893.

- 4.5. Solicito se sirva citar al señor **JERSON ROJAS**, Patrullero de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Estación de Policía El Guabal, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, circunstancias conocidas por la autoridad competente con relación al presunto hurto del automotor objeto de litis, es decir, el reporte del hecho, la atención en el lugar y en general los registros de actuaciones generadas por el suceso. El testigo podrá ser citado en la dirección Carrera 44 No. 14B – 75 Estación Guabal de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, el correo electrónico: mecal.est-quabal@policia.gov.co y a la línea 602 5518015.

- 4.6. Solicito se sirva citar al señor **EDWARD ALFONSO MUÑOZ DIAZ**, quien ostenta la calidad de Asistente Regional de Operaciones y Seguridad de Cooperativa Nacional de Reservistas, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en el Informe de vigilancia y que fue elaborado ante la ocurrencia del evento.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, circunstancias bajo las cuales se produjo el presunto hurto del automotor objeto de litis. El testigo podrá ser citado en el correo electrónico: directorcali@coopreserviscta.com y a la línea celular 3173645950

- 4.7. Solicito se sirva citar al señor **DANIEL ROA JARAMILLO**, quien ostentó la calidad de propietario del vehículo de placas GSV-289, con el objeto de que se pronuncie sobre la compraventa que fue realizada, en tanto este fue el anterior propietario del bien objeto de litigio.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, circunstancias bajo las cuales se realizó la transferencia de dominio y se materializó el negocio jurídico del automotor objeto de litis. Se informa que la Compañía Aseguradora no cuenta con los datos de contacto del señor ROA, sin embargo, la carga de que comparezca a la audiencia deberá reposar en cabeza del demandante, por ser con quien realizó acercamientos para el correspondiente traspaso del vehículo automotor.

- 4.8. Solicito se sirva citar al señor **JEAN PAUL MOLANO**, quien figura como vendedor del vehículo de placas GSV 289, con el objeto de que se pronuncie sobre la compraventa que fue realizada, en tanto este firmó el contrato de compraventa.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, circunstancias bajo las cuales se realizó la transferencia de dominio y se materializó el negocio jurídico del automotor objeto de litis. Se informa que la Compañía Aseguradora no cuenta con los datos de contacto del señor MOLANO, sin embargo, la carga de que comparezca a la audiencia deberá reposar en cabeza del demandante, por ser con quien realizó acercamientos para el correspondiente traspaso del vehículo automotor.

- 4.9. Solicito se sirva citar al señor **ALI MONTENEGRO**, quien ostenta la calidad de vigilante de la Cooperativa Nacional de Reservistas, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en el Informe de vigilancia y que fue elaborado ante la ocurrencia del evento.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, circunstancias bajo las cuales se produjo el presunto hurto del automotor objeto de litis. Se informa que la Compañía Aseguradora no cuenta con los datos de contacto del señor MONTENEGRO, sin embargo, la carga de que comparezca a la audiencia deberá reposar en cabeza del demandante, por ser quien habita en la unidad residencial en donde cumple sus labores el testigo y es a quien se dirigió una vez ocurrió el hecho según lo advierte en los hechos de la demanda.

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- 5.1. Se ordene al señor **ANDRÉS BARRETO ÁLVAREZ**, exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, por encontrarse en su poder, la siguiente documentación:

- ✓ Las copias de sus libros contables en los que se reflejen sus ingresos y egresos del año 2022, 2023 Y 2024
- ✓ Declaraciones de renta de los años 2022, 2023 Y 2024.
- ✓ Contrato de compraventa del vehículo de placa GSV-289.

La información se encuentra en su poder por ser: (i) quien aduce haber adquirido el vehículo de placa GSV-289 sin haber aportado elementos de prueba sobre la compraventa; (ii) el titular de la información contable y financiera que se solicita.

El señor Barreto Álvarez podrá ser oficiado a la dirección de notificaciones proveída por él en la demanda.

- 5.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** a exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, a investigación sobre el hurto del vehículo de placas KDS-982, incluyendo los documentos concernientes a la recuperación del mismo vehículo. Así como, **toda la documentación adicional** que verse en relación con la investigación para el proceso penal y que se encuentran en su poder.

Esta información se encuentra en poder de la Policía Nacional de Colombia, comoquiera que corresponde al Despacho que adelantó la investigación frente al hurto que ocurrió el día 5 de abril de 2014, situaciones fácticas similares a las que hoy nos convocan al presente litigio, pues los hechos del año 2014 y 2024 se derivaron de la conducta ejercida por la señora Mónica María Álvarez, por lo que es la prueba es conducente, pertinente y útil para confirmar o desvirtuar los hechos presentado en esta demanda y en tal virtud podrán proporcionarla a la Delegatura, en orden de conocer la denuncia y todas las actuaciones adelantadas por la Fiscalía para la investigación de los hechos y la recuperación del vehículo

de placa KDS-982

La **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** Podrá ser oficiada mediante las siguientes direcciones electrónicas: decun.notificacion@policia.gov.co

- 5.3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a la **FISCALÍA 58 LOCAL DE LA UNIDAD DE HURTO Y ESTAFA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI**, exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, las piezas correspondientes la investigación penal bajo radicación número 760016000193201413120 incluyendo los documentos concernientes a la recuperación del vehículo de placas KDS-982. Así como, **toda la documentación adicional** que verse en relación con el proceso penal que cursó ante dicho Despacho y que se encuentran en su poder.

Esta información se encuentra en poder de la Fiscalía, comoquiera que corresponde al Despacho que adelantó la investigación frente al hurto que ocurrió el día 5 de abril de 2014, situaciones fácticas similares a las que hoy nos convocan al presente litigio, pues los hechos del año 2014 y 2024 se derivaron de la conducta ejercida por la señora Mónica María Álvarez, por lo que es la prueba es conducente, pertinente y útil para confirmar o desvirtuar los hechos presentado en esta demanda y en tal virtud podrán proporcionarla a la Delegatura, en orden de conocer la denuncia y todas las actuaciones adelantadas por la Fiscalía para la investigación de los hechos y la recuperación del vehículo de placa KDS-982

La **FISCALÍA 58 LOCAL DE LA UNIDAD DE HURTO Y ESTAFA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI** Podrá ser oficiada mediante las siguientes direcciones electrónicas: ur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co

- 5.4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a la **FISCALÍA 49 LOCAL ADSCRITA A LA UNIDAD HURTO Y ESTAFA - AVERIGUACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra del expediente abierto como consecuencia de la denuncia penal interpuesta por el señor Andres Alberto Barreto Álvarez, así como toda la información que repose en sus archivos relacionada con el presunto hurto del vehículo de placas GSV-289 y las piezas correspondientes la investigación penal bajo radicación número 760016000193202433757. El propósito de la exhibición de estos documentos es corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se produjo el presunto hurto.

La **FISCALÍA 49 LOCAL ADSCRITA A LA UNIDAD HURTO Y ESTAFA - AVERIGUACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI** puede ser notificada a través del correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co

- 5.5. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra del expediente abierto como consecuencia de la reclamación realizada por la señora Mónica María Álvarez identificada con c.c. 29.126.810, así como toda la información que repose en sus archivos relacionada con el presunto hurto del vehículo de placas KDS-982 en hechos del 05 de abril de 2014. Dicha solicitud comprende igualmente la remisión de la información que se tenga acerca de la recuperación del mentado vehículo. El propósito de la exhibición de estos documentos es corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se produjo el presunto hurto.

En atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea exhibida, fue solicitada mediante derecho de petición radicado al correo de notificaciones electrónicas, tal y como acredito con las constancias de radicación que se aportan con la presente.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. puede ser notificada a través del correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co y notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

- 5.6. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT Y A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, por encontrarse en su poder, carpeta del trámite de traspaso de propiedad del vehículo de placas GSV- 289.

Esta información se encuentra en su poder por ser la entidad que se encarga del registro y control de propietarios de los vehículos que circulan legalmente por el país. Siendo necesario conocer esta información sobre el vehículo de placa GSV-289.

Podrá ser oficiada en la dirección electrónica: correspondencia.judicial@runt.com.co

- 5.7. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a las entidades bancarias **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ** exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, por encontrarse en su poder, la siguiente documentación:

- ✓ Movimiento de los saldos en productos financieros que tenía el señor Andrés Alberto Barreto identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.599.333 para los meses de abril, mayo y junio de 2023.

Información que resulta necesaria en orden de corroborar la capacidad económica del demandante para el año 2023 y por ende la existencia de la compraventa del vehículo.

Las entidades financieras podrán ser oficiadas a las siguientes direcciones: **BANCO BBVA** en notifica.co@bbva.com; **BANCOLOMBIA** en notificacijudicial@bancolombia.com.co;

DAVIVIENDA en notificacionesjudiciales@davivienda.com; **BANCO DE BOGOTÁ** en rjudicial@bancodebogota.com.co

- 5.8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a **CAR SHOP** a exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, certificación donde indique si participaron en la venta del vehículo de placas GSV289, toda vez que afirma que el demandante afirma que fue a través del concesionario que se realizó la compraventa.

Esta información se encuentra en su poder por ser la entidad que controla las declaraciones de renta e impuestos de los ciudadanos en Colombia. Siendo necesaria esta información para corroborar la capacidad económica del demandante y la compraventa del vehículo de placa GSV289.

CAR SHOP podrá ser oficiada en la dirección electrónica: thecarsshop@gmail.com

- 5.9. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a **DIDI, INDRIVE, BEAT, UBER** exhibir en la oportunidad procesal pertinente, lo siguiente:

- Informe y certifique si el vehículo Mazda 3 Touring de placas GSV-289 se encontraba registrado en la aplicación a fin de prestar el servicio de transporte.
- Desde que fecha se encontraba registrado el vehículo en la aplicación a fin de prestar el servicio de transporte.
- Historial de todos los servicios de transporte prestados por el vehículo Mazda 3 Touring de placas GSV-289 hasta el 23 de octubre de 2024.

El propósito de esta exhibición es corroborar que el uso del vehículo y si este cambió a transporte de pasajeros, siendo un uso totalmente diferente al declarado al momento de tomar el seguro. Lo anterior por ser hechos relevantes para probar las exclusiones del contrato de seguro y la inexistencia del mantenimiento del estado del riesgo a voces del artículo 1060 del Código de Comercio.

DIDI puede ser notificada a través del correo electrónico legalinternational@didiglobal.com, **INDRIVE** a través del correo support@indriverr.com, **BEAT** a través del correo electrónico notificacionescolombia@thebeat.co y **UBER** a través del correo electrónico colombianotifica@uber.com.

- 5.10. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, por encontrarse en su poder, la siguiente documentación:

- ✓ Declaraciones de renta del 2022, 2023 y 2024 del señor Andrés Alberto Barreto identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.599.333.

Esta información se encuentra en su poder por ser la entidad que controla las declaraciones de renta e impuestos de los ciudadanos en Colombia. Siendo necesaria esta información para acreditar lo concerniente a la capacidad económica del demandante y la compraventa del vehículo de placa GSV-289.

Podrá ser oficiada en la dirección electrónica: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

6. PRUEBAS DE OFICIO

- 6.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se oficie a la **FISCALÍA 49 LOCAL ADSCRITA A LA UNIDAD HURTO Y ESTAFA - AVERIGUACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI**, para que, con destino al presente proceso, remitan en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la denuncia penal interpuesta por el señor Andres Alberto Barreto Álvarez, así como toda la información que repose en sus archivos relacionada con el presunto hurto del vehículo de placas GSV-289 y las piezas correspondientes la investigación penal bajo radicación número 760016000193202433757. El propósito de esta prueba es corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se produjo el presunto hurto.

En atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea exhibida, fue solicitada mediante derecho de petición radicado al correo de notificaciones electrónicas, tal y como acredito con las constancias de radicación que se aportan con la presente.

La **FISCALÍA 49 LOCAL ADSCRITA A LA UNIDAD HURTO Y ESTAFA - AVERIGUACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI** puede ser notificada a través del correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co

- 6.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a la **FISCALÍA 58 LOCAL DE LA UNIDAD DE HURTO Y ESTAFA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI**, exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, las piezas correspondientes la investigación penal bajo radicación número 760016000193201413120 incluyendo los documentos concernientes a la recuperación del vehículo de placas KDS-982. Así como, **toda la documentación adicional** que verse en relación con el proceso penal que cursó ante dicho Despacho y que se encuentran en su poder.

En atención a lo dispuesto en el Art. 173 del C.G.P., manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, fue solicitada mediante derecho de petición radicado a su correo de notificaciones electrónicas, tal y como acredito con las constancias de radicación que aporto a la presente.

Esta información se encuentra en poder de la Fiscalía, comoquiera que corresponde al Despacho que adelantó la investigación frente al hurto que ocurrió el día 5 de abril de 2014, situaciones fácticas similares a las que hoy nos convocan al presente litigio, pues los hechos del año 2014 y 2024 se derivaron de la conducta ejercida por la señora Mónica María Álvarez, por lo que es la prueba es conducente, pertinente y útil para confirmar o desvirtuar los hechos presentado en esta demanda y en tal virtud podrán proporcionarla a la Delegatura, en orden de conocer la denuncia y todas las actuaciones adelantadas por la Fiscalía para la investigación de los hechos y la recuperación del vehículo de placa KDS-982

La **FISCALÍA 58 LOCAL DE LA UNIDAD DE HURTO Y ESTAFA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI** Podrá ser oficiada mediante las siguientes direcciones electrónicas: ur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co

- 6.3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra del expediente abierto como consecuencia de la reclamación realizada por la señora Mónica María Álvarez identificada con c.c. 29.126.810, así como toda la información que repose en sus archivos relacionada con el presunto hurto del vehículo de placas KDS-982 en hechos del 05 de abril de 2014. Dicha solicitud comprende igualmente la remisión de la información que se tenga acerca de la recuperación del mentado vehículo. El propósito de la exhibición de estos documentos es corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se produjo el presunto hurto.

En atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea exhibida, fue solicitada mediante derecho de petición radicado al correo de notificaciones electrónicas, tal y como acredito con las constancias de radicación que se aportan con la presente.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. puede ser notificada a través del correo electrónico: cias.colpatriagt@axacolpatria.co y notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

- 6.4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** a exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, a investigación sobre el hurto del vehículo de placas KDS-982, incluyendo los documentos concernientes a la recuperación del mismo vehículo. Así como, **toda la documentación adicional** que verse en relación con la investigación para el proceso penal y que se encuentran en su poder.

En atención a lo dispuesto en el Art. 173 del C.G.P., manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, fue solicitada mediante derecho de petición radicado a su correo de notificaciones electrónicas, tal y como acredito con las constancias de radicación que aporto a la presente.

Esta información se encuentra en poder de la Policía Nacional de Colombia, comoquiera que corresponde al Despacho que adelantó la investigación frente al hurto que ocurrió el día 5 de abril de 2014, situaciones fácticas similares a las que hoy nos convocan al presente litigio, pues los hechos del año 2014 y 2024 se derivaron de la conducta ejercida por la señora Mónica María Álvarez, por lo que es la prueba es conducente, pertinente y útil para confirmar o desvirtuar los hechos presentado en esta demanda y en tal virtud podrán proporcionarla a la Delegatura, en orden de conocer la denuncia y todas las actuaciones adelantadas por la Fiscalía para la investigación de los hechos y la recuperación del vehículo de placa KDS-982

La **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA** Podrá ser oficiada mediante las siguientes direcciones electrónicas: decun.notificacion@policia.gov.co

- 6.5.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT Y A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, por encontrarse en su poder, carpeta del trámite de traspaso de propiedad del vehículo de placas GSV- 289.

En atención a lo dispuesto en el Art. 173 del C.G.P., manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, fue solicitada mediante derecho de petición radicado a su correo de notificaciones electrónicas, tal y como acredito con las constancias de radicación que aporto a la presente.

Esta información se encuentra en su poder por ser la entidad que se encarga del registro y control de propietarios de los vehículos que circulan legalmente por el país. Siendo necesario conocer esta información sobre el vehículo de placa GSV-289.

Podrá ser oficiada en la dirección electrónica: correspondencia.judicial@runt.com.co

- 6.6.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a las entidades bancarias **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ** exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, por encontrarse en su poder, la siguiente documentación:

- ✓ Movimiento de los saldos en productos financieros que tenía el señor Andrés Alberto Barreto identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.599.333 para los meses de abril, mayo y junio de 2023.

En atención a lo dispuesto en el Art. 173 del C.G.P., manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, fue solicitada mediante derecho de petición radicado a su correo de notificaciones electrónicas, tal y como acredito con las constancias de radicación que apporto a la presente.

Información que resulta necesaria en orden de corroborar la capacidad económica del demandante para el año 2023 y por ende la existencia de la compraventa del vehículo.

En atención a lo dispuesto en el Art. 173 del C.G.P., manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, fue solicitada mediante derecho de petición radicado a su correo de notificaciones electrónicas, tal y como acredito con las constancias de radicación que apporto a la presente.

Las entidades financieras podrán ser oficiadas a las siguientes direcciones: **BANCO BBVA** en notifica.co@bbva.com; **BANCOLOMBIA** en notificacijudicial@bancolombia.com.co; **DAVIVIENDA** en notificacionesjudiciales@davivienda.com; **BANCO DE BOGOTÁ** en rjudicial@bancodebogota.com.co

- 6.7. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a **CAR SHOP** a exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, certificación donde indique si participaron en la venta del vehículo de placas GSV-289, toda vez que afirma que el demandante afirma que fue a través del concesionario que se realizó la compraventa.

En atención a lo dispuesto en el Art. 173 del C.G.P., manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, fue solicitada mediante derecho de petición radicado a su correo de notificaciones electrónicas, tal y como acredito con las constancias de radicación que apporto a la presente.

Esta información se encuentra en su poder por ser la entidad que controla las declaraciones de renta e impuestos de los ciudadanos en Colombia. Siendo necesaria esta información para corroborar la capacidad económica del demandante y la compraventa del vehículo de placa GSV-289.

CAR SHOP podrá ser oficiada en la dirección electrónica: thecarsshop@gmail.com

- 6.8. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del C.G.P., comedidamente ruego se oficie a **DIDI, INDRIVE, BEAT, UBER** exhibir en la oportunidad procesal pertinente, lo siguiente:

- Informe y certifique si el vehículo Mazda 3 Touring de placas GSV-289 se encontraba registrado en la aplicación a fin de prestar el servicio de transporte.
- Desde que fecha se encontraba registrado el vehículo en la aplicación a fin de prestar el servicio de transporte.

- Historial de todos los servicios de transporte prestados por el vehículo Mazda 3 Touring de placas GSV-289 hasta el 23 de octubre de 2024.

La información reposa en su poder por tener total disposición de sus bases de datos y registro de actividades, así como las características e identificación de los vehículos automotores que son inscritos para brindar los servicios que ofrecen de mensajería y/o transporte

En atención a lo dispuesto en el Art. 173 del C.G.P., manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, fue solicitada mediante derecho de petición radicado a su correo de notificaciones electrónicas, tal y como acredito con las constancias de radicación que aporto a la presente.

DIDI puede ser notificada a través del correo electrónico legalinternational@didiglobal.com, **INDRIVE** a través del correo support@indriver.com, **BEAT** a través del correo electrónico notificacionescolombia@thebeat.co y **UBER** a través del correo electrónico colombianotifica@uber.com.

- 6.9.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, exhibir en la oportunidad procesal correspondiente, por encontrarse en su poder, la siguiente documentación:

- ✓ Declaraciones de renta del 2022, 2023 y 2024 del señor Andrés Alberto Barreto identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.599.333.

En atención a lo dispuesto en el Art. 173 del C.G.P., manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, fue solicitada mediante derecho de petición radicado a su correo de notificaciones electrónicas, tal y como acredito con las constancias de radicación que aporto a la presente.

Esta información se encuentra en su poder por ser la entidad que controla las declaraciones de renta e impuestos de los ciudadanos en Colombia. Siendo necesaria esta información para acreditar lo concerniente a la capacidad económica del demandante y la compraventa del vehículo de placa GSV-289.

Podrá ser oficiada en la dirección electrónica: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho, proceder de conformidad.

V. ANEXOS

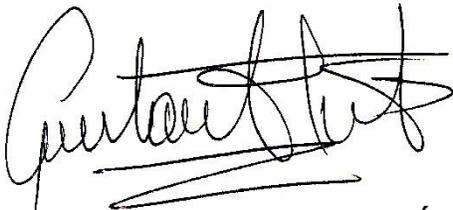
1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

2. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VI. NOTIFICACIONES

- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- Mi representada, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. recibirá notificaciones en la Carrera 9ª No. 99 – 07 Piso 12-13-14-15 en Bogotá D.C. al **Correo electrónico:** notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
- El suscrito en la Carrera 11A No. 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. al **Correo electrónico:** notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.